



Recomendación 153/2021

Queja 3619/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad**
- **Al debido ejercicio de la función pública**
- **Al interés superior de la niñez**
- **A una vida libre de violencia**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **A la libertad y seguridad personal**
- **Al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada**
- **Al trato digno**

Autoridades a quienes se dirige:

**Fiscal del Estado de Jalisco
Presidente municipal de El Salto**

La CEDHJ emite la presente Recomendación referente a los hechos ocurridos en agravio de una adolescente, cuya identidad se reserva, que en el municipio de El Salto fue agredida física y sexualmente por otro adolescente. Los elementos policiales de El Salto que llegaron al lugar de los hechos intimidaron y no brindaron un trato de calidad y calidez a las víctimas, por lo que se trasladaron a Guadalajara en búsqueda de ayuda, presentándose en la agencia del MP del puesto de socorros de la Cruz Verde Dr. Ernesto Arias, donde también se les negó la atención inmediata, integral y eficaz. Finalmente, decidieron trasladarse al complejo conocido como Ciudad Niñez, donde una vez más se negaban a recabarles su denuncia; después de insistir, la autoridad ministerial accedió a comenzar la carpeta de investigación, cometiendo algunas deficiencias en su integración, y dilatándose para remitirla a la agencia del Ministerio Público de El Salto. Una vez en la agencia ministerial, no fue integrada diligentemente, ya que fue hasta el 12 de febrero del año actual que se ejerció acción penal, además de que el mandamiento judicial que se emitió se cumplimentó hasta agosto de este año.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	7
II.	EVIDENCIAS	39
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	42
	3.1 <i>Competencia</i>	42
	3.2 <i>Contexto general y análisis de situaciones de desventaja</i>	43
	3.3 <i>Deber del Estado de investigar con debida diligencia la violencia sexual contra niñas</i>	56
	3.4 <i>De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	65
	3.4.1 Derecho a la legalidad	65
	3.4.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	69
	3.4.3 Derecho al interés superior de la niñez	73
	3.4.4 Derecho a una vida libre de violencia	81
	3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación	84
	3.4.6 Derecho al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada	88
	3.4.7 Derecho al trato digno	91
	3.5 <i>Análisis del caso</i>	92
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	110
	4.1 <i>Reconocimiento de calidad de víctima</i>	110
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	110
V.	CONCLUSIONES	112
	5.1 <i>Conclusiones</i>	112
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	113
	5.3 <i>Peticiones</i>	118

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, y con el propósito de salvaguardar la integridad y seguridad personal de la víctima y evitar su victimización secundaria, se utilizará la siguiente terminología:

Denominación	Clave
Víctima directa	(TESTADO 1)
Víctima indirecta	(TESTADO 1)
Presunto Agresor	PA

Asimismo, para facilitar la lectura y comprensión de esta resolución se presentan las siguientes siglas y acrónimos:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Agente del Ministerio Público	AMP
Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres	AVGM
Código Penal del Estado de Jalisco	CPEJ
Comisaría de Seguridad Pública de El Salto	CSPES
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Convención de Belém do Pará

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Fiscalía del Estado	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco	LAMVLVJ
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco	LRPAJ
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará	Mesecvi
Ministerio Público	MP
Organización de la Naciones Unidas	ONU
Policía Municipal de El Salto	PMES
Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de El Salto, Jalisco	PPNNA
Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente	PNAPR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía del Estado	UIDANNA
Violencia basada en el género	VBG

Recomendación 153/2021
Guadalajara, Jalisco, 1 de noviembre de 2021

Asunto: violación del derecho a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, y al trato digno.

Queja 3619/2020/III

Fiscal del estado de Jalisco

Presidente municipal de El Salto

Síntesis

El 11 de marzo de 2020, la niña (TESTADO 1) fue víctima de violencia sexual en el municipio de El Salto cuando se dirigía a la tienda. Cuando su madre (TESTADO 1) tuvo conocimiento de los hechos, solicitó auxilio hablando al 911. Transcurridos alrededor de 45 minutos llegaron dos elementos policiales en motocicletas con número de patrulla S-022, y posteriormente llegaron otras dos unidades con elementos policiales quienes le manifestaron que en ese momento no podían proceder a la investigación de los hechos, ni detener al menor de edad presunto infractor, por lo que debían esperar al día siguiente para levantar su denuncia ante el MP; asimismo le hicieron saber que si quería que su hija recibiera atención inmediata, la tenía que trasladar por sus propios medios a esta ciudad, además de que se concentraron en platicar con el papá del presunto agresor, mientras que a la niña (TESTADO 1) sólo le hicieron una entrevista de 10 minutos.

En búsqueda de justicia (TESTADO 1) y (TESTADO 1) se trasladaron por sus propios medios a la agencia del Ministerio Público del puesto de socorros denominado Cruz Verde, Dr. Ernesto Arias, donde arribaron a las 2:30 am; sin embargo, el personal les negó la atención inmediata, integral y eficaz, por lo que se tuvieron que retirar del lugar.

Al día siguiente, la persona peticionaria y su hija, acudieron ante esta defensoría de los derechos humanos, donde personal jurídico de esta CEDHJ les brindó acompañamiento y se presentaron a denunciar los hechos en la UIDANNA ubicada en el complejo conocido como Ciudad Niñez; donde una vez más no querían recabarles su denuncia, después de insistir en ello, accedieron a comenzar la carpeta de investigación donde se cometieron algunas deficiencias en su integración ya que no se consideró la doble diligencia reforzada que obliga a las autoridades tratándose de violencia sexual en agravio de una niña; además, de dilación al remitirla después de transcurridos 2 meses al municipio de El Salto,.

Fue hasta el 20 de mayo de 2020 que arribó la carpeta de investigación al municipio de El Salto, pero tampoco fue integrada diligentemente, ya que fue hasta el 12 de febrero del año actual que se ejercitó acción penal ante el Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en Chapala, Jalisco.

Esta Comisión estima de vital importancia refrendar su compromiso institucional en favor de la niñez como ente titular de derechos humanos y participe en los procesos administrativos, como el que nos ocupa. Lo anterior, en concordancia con los criterios establecidos en los instrumentos internacionales recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño¹, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)² y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)³.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la CPEUM ; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ); 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de esta defensoría; y 6º, párrafo primero; 11, 43, 78, 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interno,

¹ ONU. *Convención Sobre los Derechos del Niño* (1989). Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

² ONU. *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (1979). Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

³ OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* (1994). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

examinó la queja 3619/2020/III, por la violación a los derechos humanos de la niña y su mamá cuya identidad se mantiene reservada, cometidos por Mónica Iliana Baltazar Pacheco, Ana Alejandra Álvarez Díaz, y José de Jesús Corona Hernández, agentes del Ministerio Público (MP) adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes (UIDCANNA); José Adrián Plascencia García, agente del MP adscrito al municipio de El Salto; así como por Jesús López González, José Emmanuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto (CSPES).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 13 de marzo de 2020, personal de este organismo defensor de los derechos humanos, elaboró acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de (TESTADO 1), quien relató que ante el abuso sexual que sufrió su hija el 12 de marzo de 2020 por un adolescente, pidió apoyo a la policía municipal, a las autoridades ministeriales de El Salto, así como a personal adscrito a la Cruz Verde de la central vieja de Guadalajara, sin que ninguna le brindara atención, por lo que decidió trasladarse a este organismo para solicitar que se le brindara orientación y acompañamiento.

Por lo anterior, (TESTADO 1), (TESTADO 1) y personal de esta Comisión, se trasladaron a Ciudad Niñez, donde no obstante explicar los hechos y el largo peregrinar de las víctimas sin recibir ayuda, la agente ministerial se negaba a levantar la denuncia por motivos de competencia; sin embargo, ante la insistencia del personal de este organismo y de reiterar la urgencia de brindar atención médica y practicarle un examen ginecológico a (TESTADO 1), así como de que recibiera tratamiento profiláctico, y actuar conforme la debida diligencia reforzada, se logró que se ordenara el inicio de la carpeta de investigación y se recabara su declaración ministerial a las víctimas.

Cabe señalar que personal de esta Comisión, dio fe de que mientras se hablaba con la agente del Ministerio Público de Ciudad Niñez, ésta se encontraba distraída en actividades que no corresponden, ni son inherentes a su función como servidora pública, además de que la Unidad de Atención de Violencia Sexual del Hospital de Zoquipan, no contaba con camilla ni personal médico de pediatría que pudiera brindar una atención adecuada a (TESTADO 1).

2. El 26 de marzo de 2020 se recabó la queja que vía telefónica presentó (TESTADO 1) a su favor y de (TESTADO 1), en contra de la PMES y del AMP que se encuentra en la Cruz Verde de la central vieja en Guadalajara, o de quien o quienes resultaran responsables, la cual quedó registrada con el número 3619/2020/VDQ.

3. El 30 de abril de 2020 se dictó acuerdo para admitir la queja presentada por (TESTADO 1) a su favor y de (TESTADO 1), de (TESTADO 23) de edad, para lo cual hizo la siguiente narración de hechos:

...Que el día 12 de marzo de 2020, aproximadamente a las 10:30 de la noche, yo, (TESTADO 1) llegué de trabajar y al llegar a mi casa me encuentro a dos de mis vecinas las señoras, [...] y [...] afuera de mi domicilio con mi hija (TESTADO 1), y es cuando la señora [...] me informa que ella vio a mi hija (TESTADO 1) extraña y que cuando le preguntó qué le pasaba, esta le respondió que nada, y entonces optó por que su hija [...] platicara con mi hija (TESTADO 1) y esta le platicó que un día antes, que era 11 de Marzo de 2020, como a las 8:30 de la noche, mi hija se dirigía a la tienda cuando fue atacada sexualmente por (TESTADO 1), por lo que al enterarme yo de esto, hablé al 911 a la policía de El Salto, los cuales me dieron un número de reporte 200312-4802, haciendo el reporte como a eso de las 10:50 pm aproximadamente. Posteriormente, alrededor de 45 minutos o una hora llegaron dos policías en motocicletas con número de patulla S-022, se arrimaron, sólo preguntaron qué era lo que pasaba, en eso pasó el papá de (TESTADO 1) y los policías sólo se enfocaron en el señor y a mi hija la hicieron a un lado, no quisieron levantar el reporte, porque ellos decían que su protocolo no se los permitía. Al transcurso de media hora llegaron otras dos unidades de la policía municipal igualmente, y al igual me dijeron que ellos no podían hacer nada, yo les dije que mi hija ocupaba que la revisaran medicamente ya que presentaba dolor abdominal a causa de la agresión sexual que sufrió, y la respuesta de ellos fue, de que yo tenía que trasladar a mi hija por mis propios medios porque a ellos no les corresponde hacerlo. Acto seguido yo les pregunté, que si en El Salto había un Ministerio Público y la respuesta de ellos fue que en el Salto no había nadie en el Ministerio Público en esos momentos. Un vecino subió una publicación en el *face* y uno de los policías lo vio y les comentó a los demás que ya lo habían subido, que más vale que lo bajáramos porque si no lo hacíamos se nos iba a aparecer nuestra madre, ese policía era uno de ellos que todo el tiempo trajo el rostro tapado. Todo el tiempo que estuvieron ahí cerca de dos horas, solo decían que no podían hacer nada y me preguntaban mi nombre constantemente y mi número de teléfono, intimidándonos con sus expresiones y mi hija nunca recibió ayuda. Cuando afirmo que lo policías nos intimidaban es porque tanto yo como mis tres vecinas que nos apoyaron a mí y a mi hija, todo el tiempo recibimos amenazas de parte de ellos, ya que nos decían que se nos iba a aparecer nuestra madre, se fijaban en las placas de las motos de mi vecina [...], [...] y movían la cabeza diciendo que si se volteaban a ver entre ellos riéndose y burlándose. A mi vecina [...] y a su hijo [...] y a mi hija y a mí solo se nos quedaban viendo y se hablaban en clave. Unos andaban con el papá de (TESTADO 1) y otros hablaban por teléfono. Antes de qué ellos se retiraran se

acercó una mujer que se le identifica como comandante para hacerme una entrevista de 10 minutos y fue todo, no me dieron más información. Yo tuve que buscar la manera de trasladarme al ministerio público que se encuentra en la Cruz verde que está un lado de la central vieja, en Guadalajara, ahí llegamos mi hija y yo y mi vecina [...] como a las 2:30 A.M. y fuimos atendidas por el ministerio público, de quien no recuerdo su nombre, pero primero nos dijo que nos levantaría la denuncia correspondiente, y nos enviaría a Ciudad Niñez, pero cuando le comenté que venía del municipio de El Salto se puso a hablar por teléfono y sólo nos decía que no le contestaban en el Ministerio Público de El Salto, y ya como a las cinco de la mañana nos dijo que nos teníamos que regresar al municipio de El Salto, ya que ahí era el municipio que me correspondía y no quiso levantar la denuncia porque se iba a tardar mucho en eso y que por eso nos mandaba a El Salto. Acto seguido en el transcurso del camino cuando mi hija, mi vecina y yo nos fuimos, el ministerio público que no me había atendido en la Cruz verde de al lado de la central vieja de Guadalajara me llamó por teléfono para pedirme que no comentara nada de qué no me quiso levantar la denuncia...

3.1. En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración del fiscal de Derechos Humanos de la FE, así como al comisario de Seguridad Pública de El Salto, para que requirieran la remisión de sus informes de ley a las autoridades responsables. Asimismo, se solicitó al IJCF que asignara fecha a la niña de identidad reservada y su madre a efecto que comparecieran para la práctica del dictamen de valoración psicológica.

4. El 28 de mayo de 2020 se recibió el oficio No. CPPM/JR/1565/2020 suscrito y firmado por el general Adán Domínguez León, comisario general de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco, quien identificó a los elementos policiales que acudieron al servicio referido en la presente queja y anexó sus informes de ley:

a) Informe de ley de Jesús López González, policía de línea de la CSPES:

...PRIMERO; El día jueves 12 de marzo del año en curso, para realizar mis labores policiales, como elemento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco, se me asignó al segundo escuadrón motorizado, denominado internamente "Jaguar 2", esto a bordo de la motocicleta con número económico SG-023, junto con mi compañero Emmanuel Flores Arana.

SEGUNDO; El día ya mencionado, en un horario aproximado a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, al ir circulando por carretera a el verde a la altura del fraccionamiento campo bello informan vía cabina de radio sobre un servicio de una niña abusada sexualmente en la calle (TESTADO 2), en el fraccionamiento [...], por lo que por instrucciones de la comandante encargada de turno, al ser el personal más

cercano al lugar, se nos asigna para atender el servicio.

TERCERO; Conforme a lo ordenado por nuestra encargada de turno, en un horario aproximado a las 23:00 veintitrés horas llegamos al domicilio ya mencionado, donde nos entrevistamos con la ciudadana (TESTADO 1), en presencia de dos conocidas de ella, (no recuerdo sus nombres), quien nos manifestó que solicitaron los servicios de emergencia porque un día antes, 11 de marzo, su hija (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, había sido atacada sexualmente, y señalaron a (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, como el presunto agresor, quien ingreso a una casa abandonada a su hija, abusó sexualmente de ella y la amenazó con una navaja para que no contara los hechos, cabe mencionar que entrevistándonos con ellas duramos aproximadamente 20 minutos, en los cuales vecinos y transeúntes del lugar, trataban de enterarse de los hechos.

TERCERO (sic); Mi compañero Emmanuel Flores Arana, en un horario aproximado a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos marcas (sic) por teléfono celular al Agente del Ministerio Público de guardia de la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, para solicitar mando y conducción, por lo que yo sigo entrevistándome con las señoras, y realizar labores de prevención y seguridad, debido a que conforme pasaba el tiempo llegaban transeúntes al lugar

CUARTO; Mi compañero Emmanuel, finalizó la llamada con el Agente del Ministerio Público, y de nuevo se acercó con la señoras y les hizo de su conocimiento los pasos a seguir que había instruido el Agente del Ministerio Público Lic. Luis Manuel Loera Guerrero, los cuales eran que nosotros levantáramos los registros correspondientes en un Informe Policial Homologado, se llenara el formato de entrevista con la narración de la niña (denuncia), trasladáramos a la menor a Servicios Médicos Municipales, con el fin de que se le realizará un parte médico de lesiones y atención médica la menor, y el día 13 de marzo, a las 09:00 horas, pusiéramos a su disposición el Informe Policial Homologado, además de que acudiera la madre junto con la menor, la ropa interior de la esta y que de preferencia la niña no se bañara para que les mandaran a realizar los estudios pertinentes.

QUINTO; Las señoras se molestaron porque el Agente del Ministerio Público, no las iba a atender inmediato, a lo cual nosotros en todo momento les explicamos los procesos y que conforme marca la ley nosotros le damos cumplimiento al mando y conducción, cosa que no entendieron y se pusieron muy agresivas con nosotros, de inmediato solicité el apoyo vía radio, para que unidades cercanas al lugar nos apoyaran, además de la presencia de una compañera.

SEXTO; Alrededor de las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, en el lugar ya eran alrededor de entre 25 a 30 personas, las cuales se tornaron de una manera agresiva contra nosotros, gritaban “ni una menos”, “justicia, justicia”, entre otras cosas, y en cuestión de minutos llegaron los compañeros Brandon Rodríguez y Marco Sánchez, a bordo de la unidad con número económico S-102, a los cuales contextualizamos del servicio y sólo nos apoyaron para realizar labores de vigilancia.

SÉPTIMO; Cerca de las 00:15 doce horas con quince minutos del día 13 de marzo del año en curso, la situación empeoró, derivado a que al lugar acudieron familiares de [...], señalado como presunto agresor, por lo que nosotros nos enfocamos a prevenir alguna situación de violencia, no dejamos que las familias se acercaran entre sí, y posteriormente llegó una unidad de la Policía del Estado, a quienes nosotros no les solicitamos el apoyo; llegaron dos elementos (no recuerdo sus nombres) y se entrevistaron con la ciudadana (TESTADO 1), de quién eran conocidos, ella se quejó de nuestro trabajo y nosotros les explicamos la situación, que teníamos mando y conducción y que derivado a que la Agencia del Ministerio Público de El Salto, estaba adscrita al V Distrito Judicial, era regional y sólo tenían atención en un horario aproximado de las 09:00 a las 17:00 horas, los elementos entendieron la situación y le dijeron a la ciudadana que nosotros estamos actuando conforme a las leyes y ella también se molestó con sus conocidos, los cuales se quedaron cerca de 30 treinta minutos en el lugar.

OCTAVO; Al lugar también llegó la Cmdte. Encargada de turno, Betina Flores, a quien le informamos de la situación y también realizó labores de prevención, y nos acercábamos en constantes ocasiones en conjunto y le repetíamos a la ciudadana que bajo el mando y conducción que nos había dado el Lic. Luis Loera, solamente faltaría llenar la declaración de la denuncia de la niña y también de ella, la cual se negaba en todo momento, ya que dentro de sus conocidos y vecinos nos exigían que detuviéramos al menor y a su padre para llevarlos a la cárcel, acto que no podíamos hacer ya que no existía flagrancia en los hechos delictuosos.

NOVENO; En el lugar, entre los vecinos o conocidos de la ahora quejosa, un ciudadano (no recuerdo el nombre), nos manifestó ser policía del municipio de San Pedro Tlaquepaque, quien también se dirigió de manera agresiva y nos exigía que el Agente del Ministerio Público los atendiera de inmediato.

DECIMO; La Cmdte. Betina, le pidió una entrevista a solas a la ciudadana, quien aceptó y después de 10 minutos de conversación, aceptó firmarnos su declaración.

DECIMO PRIMERO; Solamente me falta añadir al presente informe que nosotros en todo momento actuamos apegados a respetar y garantizar los derechos humanos de ambas, así como de todos los vecinos y transeúntes de lugar, además le ofrecimos poder trasladarlas a las instalaciones de Servicios Médicos Municipales y a Ciudad Niñez, esto en repetidas ocasiones y en todas recibimos un no por respuesta, y al finalizar nos manifestaron que ellos acudirían a una Agencia del Ministerio Público a Guadalajara, por sus propios medios...

b) Informe de ley de José Emmanuel Flores Arana, policía de línea de El Salto, Jalisco:

...PRIMERO; El día jueves 12 de marzo del año en curso, para realizar mis labores, como elemento operativo de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco, se me asigno al segundo escuadrón motorizado, denominado internamente "Jaguar 2", esto a bordo de la motocicleta con número económico SG-032, junto con mi compañero Jesús González.

SEGUNDO; El día ya mencionado, en un horario aproximado a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, íbamos circulando por la carreta a el verde a la altura del fraccionamiento Campo Bello, cuando informan vía cabina de radio sobre un servicio de una niña abusada sexualmente en la calle (TESTADO 2), en el fraccionamiento [...], por lo que por instrucciones de la comandante encargada de turno, se nos asigna para atender el servicio.

TERCERO; Conforme a lo ordenado por la comandante encargada de turno, en un horario aproximado a las 23:00 veintitrés horas llegamos al domicilio donde reportaron la presunta violación, donde nos entrevistamos con la ciudadana (TESTADO 1), en presencia de dos ciudadanas que manifestaron ser vecinas de ella, (no recuerdo sus nombres por el tiempo transcurrido), la C. (TESTADO 1), manifestó que solicitaron los servicios de emergencia porque un día antes, ósea el día 11 de marzo, su hija de (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, había sido atacada sexualmente, y señalaron a [...] de (TESTADO 23) de edad, como el presunto agresor, quien ingresó a una casa abandonada a su hija, esto a la fuerza, abusó sexualmente de ella y la amenazo con una navaja para que no contara los hechos, cabe mencionar que entrevistándonos con ellas duramos aproximadamente 20 minutos, en los cuales vecinos y transeúntes del lugar, trataban de enterarse de los hechos.

TERCERO (sic); En el horario aproximado a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, vía teléfono celular le llamé al Agente del Ministerio Público de guardia de la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, para solicitar mando y conducción, mientras que mi compañero se sigue entrevistándose con las señoras, y realizando labores de prevención y seguridad, debido a que conforme pasaba el tiempo llegaban transeúntes al lugar.

CUARTO; El Agente del Ministerio Público, Luis Manuel Loera Guerrero, me ordenó que se llenaran los formatos correspondientes en un informe policial homologado (IPH), y al siguiente día se los pusiéramos a disposición, además de trasladar a la menor a servicios médicos municipales, con el finde (sic) que le brindaran atención médica y se asentaran las lesiones, además solicitó la ropa interior de la menor (sic) (que portaba ese día) y que de preferencia no se bañara la menor para que se les pudieran mandar a realizar los estudios pertinentes.

QUINTO; Me acerqué con las ciudadanas y les manifesté los pasos a seguir que me dio el agente del Ministerio Público y estas se molestaron porque el Agente del Ministerio Público, no las iba a atender de inmediato, a lo cual nosotros en todo momento les explicamos los procesos y que conforme marca la ley nosotros le damos cumplimiento al mando y conducción, cosa que no entendieron y se pusieron muy

agresivas con nosotros, de inmediato solicité el apoyo vía radio, para que unidades cercanas al lugar nos apoyaran, además de la presencia de una compañera.

SEXTO; Alrededor de las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, en el lugar ya eran entre 25 a 30 personas, las cuales se tornaron de una manera agresiva contra nosotros, gritaban “ni una menos”, “justicia, justicia”, entre otras cosas, y en cuestión de minutos llegaron los compañeros Brandon Rodríguez y Marco Sánchez, a bordo de la unidad con número económico S-102, a los cuales contextualizamos del servicio y sólo nos apoyaron para realizar labores de vigilancia.

SÉPTIMO; Cerca de las 00:15 doce horas con quince minutos del día 13 de marzo del año en curso, la situación empeoró, derivado a que al lugar acudieron familiares de [...], señalado como presunto agresor, por lo que nosotros nos enfocamos a prevenir alguna situación de violencia, no dejamos que las familias se acercaran entre sí, y posteriormente llegó una unidad de la Policía del Estado, a quienes nosotros no le solicitamos el apoyo; llegaron dos elementos (no recuerdo sus nombres) y se entrevistaron con la ciudadana (TESTADO 1), de quién eran conocidos, ella se quejó de nuestro trabajo y nosotros les explicamos la situación, que teníamos mando y conducción y que derivado a que la Agencia del Ministerio Público de El Salto, estaba adscrita al V Distrito Judicial, era regional y sólo tenían atención en un horario aproximado de las 09:00 a las 17:00 horas, los elementos entendieron la situación y le dijeron a la ciudadana que nosotros estábamos actuando conforme a las leyes y ella también se molestó con sus conocidos, los cuales se quedaron cerca de 30 treinta minutos en el lugar para realizar labores de supervisión y prevención.

OCTAVO; Al lugar también llegó la Cmdte. Encargada de Turno, Betina Flores, junto con el compañero Ulandro, a bordo de la unidad con número económico S-002, a quien le informamos de la situación y también realizó labores de prevención, y nos acercábamos en constantes ocasiones en conjunto y le repetíamos a la ciudadana que bajo el mando y conducción que nos había dado el Lic. Luis Loera, solamente faltaría llenar la declaración de la denuncia de la niña y también de ella, la cual se negaba en todo momento, ya que dentro de sus conocidos y vecinos nos exigían que detuviéramos al menor y a su padre para llevarlos a la cárcel, acto que no podíamos hacer ya que no existía flagrancia en los hechos delictuosos.

NOVENO; En el lugar, entre los vecinos o conocidos de la ahora quejosa, un ciudadano (no recuerdo el nombre por el tiempo transcurrido), nos manifestó que él era policía del municipio de San Pedro Tlaquepaque, y también se dirigió de manera agresiva y nos exigía que el Agente del Ministerio Público los atendiera de inmediato, que él quería al instante el número de Carpeta de Investigación.

DECIMO; La Cmdte. Betina, le pidió una entrevista a solas a la ciudadana, quien aceptó y después de 10 minutos de conversación, aceptó firmarnos su declaración.

DÉCIMO PRIMERO; Solamente me falta añadir al presente escrito que mi compañero como un servidor, en todo momento actuamos apegados a respetar y garantizar los derechos humanos de ambas, así como de todos los vecinos y transeúntes del lugar, además le ofrecimos poder trasladarlas a las instalaciones de Servicios Médicos Municipales y a Ciudad Niñez, esto en repetidas ocasiones y en todas recibimos un no por respuesta, y al finalizar nos manifestaron que ellos acudirán a una Agencia del Ministerio Público a Guadalajara, por sus propios medios...

c) Informe de ley de Marco Antonio Sánchez Reyes, policía de línea de El Salto, Jalisco:

...PRIMERO; Recuerdo que el día 12 de marzo se me asignó como pareja de patrullaje al compañero Brandon, esto para realizar nuestras funciones policiales, en la unidad con número S-102.

SEGUNDO; Por el tiempo transcurrido no recuerdo los hechos con precisión, solamente que entre la noche y madrugada entre los días 12 y 13 de marzo del año en curso acudimos a prestarles al apoyo a los compañeros Emanuel y Jesús, que se día estaban prestando sus labores en el grupo motorizado de la Comisaría, conocido internamente como "Jaguares", los cuales reportaron y pidieron el apoyo en un servicio que estaban atendiendo en [...] por abuso sexual infantil.

TERCERO; También recuerdo que nosotros solamente prestamos apoyo a realizar labores preventivas, en ningún momento intervenimos a entrevistar a las personas, las cuales estaban molestas con los compañeros, diciendo que no querían hacer su trabajo, cosa que es totalmente falsa, debido a que Jesús y Emanuel, nos comentaron que en caso de necesitar realizar un traslado a Servicios Municipales o a Ciudad Niñez, les prestaríamos la camioneta, debido a que en sus motos obviamente no podrían...

d) Informe de ley de Brandon Montes Rodríguez, policía de línea de El Salto, Jalisco:

...PRIMERO; El día jueves 12 de marzo del año en curso, para desempeñar mis labores se me asignó a la unidad con número económico S-102, junto con mi compañero Marco Antonio.

SEGUNDO; Referente a los hechos del servicio no recuerdo muy bien la hora exacta, pero aproximadamente a las 23:45 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 de marzo del año en curso, los compañeros Emanuel y Jesús, que estaban asignados al segundo escuadrón motorizado denominado "Jaguar-2", se encontraban atendiendo un servicio por abuso sexual infantil y pidieron el apoyo vía radio, ya que cerca de 30 personas se encontraban en el lugar del servicio y estaban muy agresivas.

TERCERO; Pedimos autorización para arribar, a lo cual la comandante Betina, nos dijo que procediéramos a prestar el apoyo.

CUARTO; Al arribar al lugar, los compañeros Emmanuel y Jesús, de una manera muy breve nos pusieron al tanto del servicio, comentándonos que una ciudadana les denunció que su hija menor de edad (no recuerdo la edad), fue abusada sexualmente, por lo que le solicitaron mando y conducción al Agente del Ministerio Público, el cual les ordeno el llenado de los registros correspondientes y ponerlos a disposición un día posterior, a lo que la ciudadana se molestó y les exigió que el Ministerio Público las atendiera de inmediato.

CUARTO (sic); Nosotros estuvimos en el servicio solamente realizando labores de prevención para que no se suscitara alguna riña; también recuerdo que al lugar arribó una unidad de la Policía del Estado y nuestra Cmdte Betina.

e) Informe de ley de José Antonio Ulandro Arias, policía de línea de El Salto, Jalisco:

...PRIMERO; El día que sucedieron los hechos yo realizaba mis funciones como chofer y pareja de patrullaje con la Cmdte. Betina Flores a bordo de la unidad con número económico S-002.

SEGUNDO; Recuerdo que la Cmdte asignó a los compañeros Emanuel y Jesús, ambos que ese día desempeñaron sus funciones como “jaguar-2”, para que atendieran un servicio de abuso sexual infantil en el fraccionamiento [...], mismo servicio que también nosotros acudimos, debido a que los compañeros que fungieron como primer respondiente solicitaron el apoyo por la presencia de 30 personas muy agresivas.

TERCERO; Al llegar al servicio cerca de las 00:15 del día 13 de marzo, había en el lugar alrededor de 25 a 35 personas muy agresivas, a lo cual por instrucciones de la Cmdte Betina, solamente realice labores preventivas, para evitar una riña o algún otro suceso...

f) Informe de ley de Betina Flores Luna, policía de línea de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco:

...PRIMERO; El día jueves 12 de marzo del año en curso, yo desempeñaba mis labores como supervisora operativa de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de El Salto, Jalisco, con mi chofer y pareja de patrullaje Ulandro.

SEGUNDO; El día ya mencionado cerca de las 23:00 veintitrés horas, vía cabina de radio informaron de un abuso sexual infantil en el fraccionamiento [...], por lo que en

mi carácter de supervisora operativa asigné al grupo “jaguar 2” (del escuadrón motorizado de la Comisaría), para que atienda el servicio, el cual cerca de las 00:15 horas del día 13 de marzo, solicitaron el apoyo derivado a que en el lugar se encontraban cerca de 30 personas muy agresivas, por lo que giré la instrucción de que acudiera a la unidad S-101 y además yo me aproximé al lugar.

TERCERO; Recuerdo que al arribar al lugar, los compañeros Emanuel y Jesús, me informaron que la reportante de nombre (TESTADO 1), les manifestó que solicitaron los servicios de emergencia porque un día antes, 11 de marzo, su hija (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, había sido atacada sexualmente, y señalaron [...] de (TESTADO 23) de edad, como el presunto agresor, quien ingresó a una casa abandonada a su hija, abusó sexualmente de ella y la amenazó con una navaja para que no contará los hechos, por lo que solicitaron mando y conducción por teléfono celular al Agente del Ministerio Público de guardia de la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, este les dio los pasos a seguir, los cuales eran que se levantaran los registros correspondientes en un Informe Policial Homologado, se llenara el formato de entrevista con la narración de la niña (denuncia), trasladáramos a la menor a Servicios Médicos Municipales, con el fin de que se le realizara un parte médico de lesiones y atención médica a la menor, y el día 13 de marzo, a las 09:00 horas, se pusiera a su disposición el Informe Policial Homologado, además de que acudiera la madre junto con la menor, la ropa interior de la esta y que de preferencia la niña no se bañara para que les mandaran a realizar los estudios pertinentes, siendo las molestia y causa de las agresiones de las ciudadanas, que el Ministerio Público no las atendiera de inmediato

CUARTO; En el lugar había alrededor de 25 a 30 personas, las cuales se encontraban muy agresivas con sus servidores, también había presencia de la Policía del Estado, los cuales me informaron Emanuel y Jesús, que eran conocidos de la ciudadana reportante, con la cual yo me entrevisté a solas, primero me identifiqué y me puse a sus órdenes, dejé que me manifestara sus molestias, las cuales eran las ya mencionadas, yo le dije que entendía su postura debido a que yo también tengo hijos y no me gustaría que eso pasara, pero que nosotros solamente estábamos haciendo nuestro trabajo, que nos regíamos por mando y conducción de un agente del Ministerio Público, además le ofrecí personalmente realizar su traslado a las instalaciones de Servicios Médicos Municipales y a Ciudad Niñez, a lo que ella todavía molesta pero en una actitud más comprensiva, me señaló que acudiría por sus propios medios, y después accedió a que se levantaran los de denuncia correspondientes...

5. El 10 de julio de 2020, personal de guardia de esta CEDHJ suscribió constancia respecto de la comunicación vía telefónica con la peticionaria, de la que se desprende:

...informó que el psicólogo Ventura de la policía de El Salto, le notificó que el jefe de área del jurídico le pidió le comunicara a la peticionaria, que acudiera a la instancia correspondiente para saber que había pasado con su carpeta de investigación, y poder

llevar el seguimiento de esa oficina, porque les aparece que ya está vencida, razón por la que se le informó que las carpetas de investigación no caducan ni se vencen, máxime porque se trata de la investigación de un delito de abuso sexual infantil, pero que probablemente el psicólogo se refiere cuando señala que le informó su jefe está vencida, se estén refiriendo a la orden o medida de protección que se le dictó. Por lo que en ese momento la señora (TESTADO 1) informa que ya ha ido en varias ocasiones a la Agencia del Ministerio Público de El Salto, y le dicen siempre lo mismo, que la carpeta no se encuentra ahí y que la última vez que acudió le dijeron que su carpeta estaba en la agencia ministerial de Chapala, razón por la que ya se trasladó hasta allá, sin embargo cuando llegó también le dijeron que no estaba ahí, y que probablemente su carpeta estaba perdida...

6. El 20 de julio de 2020 se recibió el informe de ley del AMP Israel Vivanco Araujo, adscrito a la agencia 34 de la FE, Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González, quien señaló:

...en la agencia del ministerio público adscrita a la Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González cuyas instalaciones se encuentran a un lado de la Central Camionera Antigua, dichas funciones las realicé en la guardia comprendida de las 08:00 horas del día 12 de marzo del año 2020 hasta las 08:00 horas del día 13 de marzo del año 2020. Durante mi jornada laboral antes especificada nunca tuve conocimiento de qué la señora (TESTADO 1) haya acudido a la oficina ministerial con la finalidad de qué presentara alguna denuncia relacionada con los hechos referido en agravio de su menor hija (TESTADO 1); es decir, nunca tuve una entrevista con la debida quejosa, por lo tanto es evidente que se vulnera el derecho humano en perjuicio de la referida quejosa. Importante es de destacar que el argumento desprendido de dicha queja adolece de impresiones inconsistentes en lo que concierne a los hechos que a mí me atañen, que en consecuencia me dejan en estado de indefensión para contestar dicho argumento; por ejemplo en la queja en mención no se precisa el día en que la persona que se duele haya acudido a la oficina ministerial donde dice que fue atendida por el Ministerio Público, amén de que textualmente refiere “que no recuerda el nombre de dicho agente del Ministerio Público que la atendió” el que según le dijo primeramente que le levantaría la denuncia correspondiente y la enviaría a Ciudad Niñez; así como también no precisa las circunstancias por las cuales ella dice que dicho Ministerio Público le comentó que no le contestaban en el Ministerio Público del Salto cuando supuestamente éste intentó comunicarse vía telefónica dicho municipio.

Cabe destacar también que del argumento de la quejosa se advierte primeramente que el Ministerio Público levantaría la denuncia, pero posteriormente no quiso levantar ésta porque se iba tardar mucho en hacerla y que por eso la mandaba al Salto; contradicción evidente puesto que si en primer término se le iba a recabar la denuncia y que después no se la levantó porque se tardaba mucho al decir ella es obvio que hay una contradicción en el dicho de la quejosa. De igual forma refiere la quejosa que en el transcurso del camino hacia El Salto, recibió una llamada telefónica por parte del

Ministerio Público que la atendió en el sentido de que no comentará nada relacionado en la negativa de éste al levantar la denuncia; a este respecto debo de reiterar que en ningún momento el suscrito tuvo una entrevista con la referida quejosa ni de manera personal o física y ni por otro medio; amén de que no precisa ni la hora ni el día, ni las circunstancias en que dice que recibió dicha llamada telefónica. Quiero destacar que en mi mística de servicio se hace menester atender todo tipo de denuncias con base en lo que establece el artículo 21 de Nuestra Carta Magna, por eso le manifiesto a usted visitadora mi intención de servir a la quejosa de este expediente y me pongo a sus órdenes para lo que a bien tenga disponer...

7. El 1 de octubre de 2020 esta defensoría emitió las siguientes medidas cautelares:

Al maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, fiscal de Derechos Humanos de la FE, se emite la medida cautelar 01/2020:

Única: Gire instrucciones a la persona titular de la agencia ministerial en la que se integra la carpeta de investigación sobre agravios en contra de (TESTADO 1), para que, por su conducto se solicite al área de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, nueva fecha y hora para la realización del peritaje psicológico a la menor de edad agraviada (TESTADO 1), en relación con los hechos que dieron origen a la carpeta de referencia.

Al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, titular del IJCF, se emite la medida cautelar 02/2020:

Única: Gire instrucciones a quien corresponda para que, el área de Dictaminación Pericial, señale nueva fecha y hora para la realización del peritaje psicológico a la menor de edad agraviada (TESTADO 1), en relación con los hechos que dieron origen a la carpeta (TESTADO 83). Lo anterior con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las mujeres en el marco de la debida diligencia y máxima protección. Para tal efecto y tomando en cuenta lo argumentado por este órgano vigilante de derechos humanos, se le otorga un plazo de tres días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que respondan si acepta o no la medida cautelar emitida y, ocho días hábiles para acreditar avance de su cumplimiento...

8. El 6 de octubre de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el informe de ley del MP Luis Manuel Loera Guerrero, quien señaló:

...EXPONGO:

Sin recordar la fecha exacta ya que aproximadamente el mes de Junio del 2020 dos mil veinte ya no estoy adscrito a la Agencia del Salto Jalisco, y ahora me encuentro adscrito a otra agencia en esta ciudad de Guadalajara, por lo que sin recordar la fecha exacta ya que estuve adscrito a la población del Salto por espacio de seis meses aproximadamente, y en esa ocasión me tocó la guardia de una semana para dar mando y conducción en todas las llamadas que la solicitaran a las autoridades, entonces en la fecha que señalan los elementos de la policía del Salto Jalisco, sin recordar la hora exacta pero ya era de madrugada, cuando recibo una llamada vía telefónica de un elemento de la policía municipal del Salto, el cual me informaba de un reporte en la colonia [...], en donde informaban de una femenina que solicitaba el apoyo para levantar la denuncia por el abuso que sufrió de hija menor un día antes o algo así, recordando que fue un elemento de la policía masculino, por lo que le comenté que si contaban con algún elemento femenino para que atendiera el servicio, me comentó que si que estaba arribando, por lo que colgó y momentos más tarde ya me marcó un elemento femenino de la corporación, a la cual se le indico que levantara los registro correspondientes, consistentes en la denuncia, a la mamá de la menor ofendida, y de algún testigo de los hechos que narraban, además de darles la indicación de que la menor no se bañara y que guardara en una bolsa las prendas íntimas para que se entregarán con cadena de custodia y poder hacer los correspondientes análisis de los mismos para ver si sacábamos residuos, pero me comentó que la menor ya se había bañado, entonces se les dio la indicación que en unas horas se presentará a la agencia del Ministerio Público en el Salto, dándole el domicilio para que temprano se trasladara con el cuerpo multidisciplinario que se encarga de los delitos donde intervienen menores, consistiendo con el delegado de niños, niñas y adolescentes, del DIF municipal del Salto Jalisco, consistente en la psicóloga, trabajadora social, pero de ahí me informa la primer respondiente que se comenzaron a poner agresivos con el personal de seguridad público, además que las personas que se encontraban en el lugar querían que fueran a detener a un menor de edad que señalaban como probable responsable, haciéndoles mención que ya no había flagrancia además que el menor se encontraba en el interior de su domicilio, pero señalaban las personas que en ese momento querían que se les levantara la denuncia, por lo que les dije a la primer respondiente que les explicara que los registro que se tomaron era la denuncia a la cual una vez que la llevaran a la agencia al salir su turno a las 8 am se iba a dar número de carpeta y hacer las diligencias para integrar la carpeta de investigación, además que en la agencia del Salto por seguridad del personal que laboramos ahí, además de las propias víctimas ya que se acababa de detener a una persona de relevancia en la delincuencia organizada además de hacer unos cateos en casas de seguridad en la colonia de frente a las instalaciones de la Agencia, por seguridad en la madrugada no se atiende ahí, motivo por el cual les informaron a los denunciante que en la mañana a primera hora se iba a hacer todas las diligencias inmediatas a la investigación de dicho delito, pero la gente quería que en ese instante los atendieran en la agencia y les hicieran el dictamen, a lo que se les informó que fueran a ciudad niñez que ahí había médico legista las 24 horas, entonces querían que la policía municipal los trasladara en ese preciso instante, pero en la policía no tenían unidades para trasladar a la menor hasta ciudad niñez, entonces la compañera les hizo saber que debían presentarse a las 8 am

en la agencia para hacer ya de día todas las diligencias que se deben hacer para integrar delitos de carácter sexual a menores, quedando así enterado la situación con la mamá de la menor la cual desconozco su nombre, pero momentos después la compañera me volvió a marcar para decirme que se habían tonado(sic) violentos con ellos los vecinos y una persona que decía ser policía de una corporación de la zona metropolitana de Guadalajara se tornó agresivos(sic) con ellos y alboroto a los vecinos para que actuaran en contra de los policías que atendieron el servicios(sic), por lo que pidieron el apoyo de más compañeros para controlar la situación, quedando así más tarde que ya se habían calmado los ánimos además de quedar formablemente la mamá (sic) de la víctima para estar temprano en la agencia y hacer lo conducente para integrar la carpeta y darle la debida atención, y en la mañana temprano se recibió el informe de policía homologado se abrió la carpeta de investigación número (TESTADO 83), desde temprano en espera de la víctima pero hasta la fecha en que estuve adscrito en dicha agencia no supe más del asunto ya que yo era encargado de atención temprana y donde una vez que abría la carpeta de investigación la pasaba la carpeta a la agencia integradora donde le da continuación el ministerio público que le toque, haciendo mención que ese mismo día una vez que temprano se abrió carpeta investigación de(sic) le llamo por teléfono a la denunciante al número de celular que proporciono en los registros y estaban apagados motivo por el cual ese día no se pudo localizar a la denunciante. Por lo que de ahí en adelante no supe más del asunto ni tampoco conocí persona alguna que preguntara por esa denuncia. por lo que dicho servicio se realizó de conformidad en los protocolos que se necesitan (sic) para víctimas de delitos sexuales pero también salvaguardando la integridad de las víctimas y de nosotros mismos por los horarios en que se manejan los servicios, ya que los dictámenes por parte de los médicos forenses se realizan en la ciudad de Guadalajara y además deben tener el debido acompañamiento, por parte del cuerpo interdisciplinario como lo es la psicóloga y trabajadora social del DIF del municipio...

9. El 9 de octubre de 2020, personal de esta defensoría realizó investigación de campo, levantándose la siguiente acta circunstanciada:

... me presenté en la calle (TESTADO 2) de la comunidad San José del Castillo y procedí a tocar en la puerta de la casa señalada con el número [...] a efecto de obtener información sobre los hechos que dieron origen a la presente inconformidad. Me entrevisté con [...], a quien procedí a preguntarle sobre los hechos sucedidos en marzo de 2020, a lo que ella me comentó que recuerda que ese día llegó una patrulla y no les brindó la atención a sus vecinos, por lo que otros vecinos empezaron a alegar y la policía no hizo nada y sólo se fueron. Comentó además que en la zona hay mucha inseguridad y no ven patrullas que los protejan, tuvieron que pagarle a una patrulla entre los vecinos y aun así no pasan. Por lo que hicieron una solicitud entre todos los vecinos y les prometieron querían en un horario hacer rondines y nunca pasó...

10. El 14 de octubre de 2020 se recibió en Oficialía de Partes de esta defensoría el oficio No. FE/FEDH/DVSDH/6864/2020, firmado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, del que se desprende:

...En primer término, le informo que por cuestiones jurisdiccionales, la carpeta de investigación número [...], iniciada en favor de la menor de edad (TESTADO 1), se encuentra en integración en la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, motivo por el cual, le hago de su conocimiento que SE ACEPTA la referida medida cautelar en el sentido de girar atento oficio al Licenciado Horacio Torres Jaimes, Fiscal Especial Regional del Estado de Jalisco, para que gire instrucciones al personal a su digno cargo, a efecto de que se dé el debido cumplimiento a la medida cautelar de referencia conforme a derecho corresponda...

11. El 16 de octubre de 2020 se recibió el oficio No. IJCF/DJ/1359/2020 suscrito por la maestra Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, mediante el que rindió el informe que en colaboración le fue solicitado:

...En atención a su oficio 791/2020/RIG, mediante el cual solicita se señale nueva fecha para la valoración psicológica de la agraviada (TESTADO 1), por las razones expresadas en su escrito de cuenta; al respecto, adjunto al presente remito a usted copia del oficio 275/2020, suscrito por el perito designado, José Manuel Rodríguez Ochoa, mediante el cual fija nueva fecha y hora para los efectos antes señalados, solicitando usted sea el conducto para notificar lo anterior a dicha persona...

11.1 En la misma fecha se recibió el oficio No. 275/2020 suscrito por José Manuel Rodríguez Ochoa, perito psicólogo forense, dirigido a Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF, del que se desprende:

...Por medio de la presente aprovecho para enviarle un cordial saludo, y a la vez para darle respuesta conforme a su oficio de petición con número IJCF/DJ/1353/2020 en donde nos solicitan una hora y cita para la agraviada (TESTADO 1) por lo que en razón de lo anterior, le hago de su conocimiento que la cita para la ofendida será para el día lunes 16 de noviembre de 2020 a las 8:30 horas con número de folio: 20206683.

Asimismo, le solicito que, se le notifique por su medio para que se presente en las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ubicado en la calle Batalla de Zacatecas no. 2395, Fraccionamiento Revolución, a la fecha y hora indicados; cabe mencionar que la persona debe acudir con el oficio de solicitud, así como original y dos copias de la identificación oficial vigente...

12. El 27 de octubre de 2020 se abrió el periodo probatorio a víctimas y a las autoridades responsables, dándose vista a la peticionaria del contenido de los informes de ley.

13. El 7 de diciembre de 2020 se recibió el escrito firmado por Luis Manuel Loera Guerrero, AMP que estuvo adscrito al municipio de El Salto, mediante el cual refirió:

...Como lo manifesté en el informe de ley rendido, el suscrito únicamente participé en el presente asunto dando mando y conducción y como podrá constatar el Informe de Policial (sic) Homologado, de las y los primeros respondientes que en la primera llamada que me realizaron los elementos de la comisaria de la población del Salto Jalisco, se les dio la indicación que por tratarse de una adolescente menor de edad, que les manifesté hechos relacionados con una probabilidad de abuso sexual infantil, que de preferencia atendiera los hechos que denunciaban, una policía mujer; y cuando en la segunda ocasión hablé con la comandante BETINA FLORES LUNA, de la comisaría del Salto Jalisco, a quien le señalé que me informara de los HECHOS, toda vez que de lo informado se apreciaba que NO EXISTÍA FLAGRANCIA, para proceder a la detener al menor de edad acusado como me señaló la primer respondiente, al informarme que la hoy quejosa era lo primero que solicitaba por lo que le pedí a la misma que por favor informara a la ciudadana que jurídicamente no se podía proceder a la detención del menor señalado, pues ella les refirió que los hechos habían ocurrido el día 11 de Marzo del año 2020 dos mil veinte, es decir un día antes. Por lo anterior para probar mi dicho a este respecto ofrezco como prueba la documental pública consistente en el IPH elaborados por los primeros respondientes que consta en la carpeta de investigación (TESTADO 83), aperturada horas más tarde, en la agencia del ministerio público perteneciente al Salto Jalisco que de oficio inicié, actuando bajo el deber reforzado de las víctimas de violencia contra la mujer, que es distinta a la carpeta de investigación que la ahora quejosa abrió en ciudad niñez en la ciudad de Guadalajara. Misma que solicitó a esta honorable comisión que solicite las copias autenticadas o en su caso realice la inspección en la agencia ministerial del Salto Jalisco, de la carpeta de investigación antes señalada, con la finalidad de que cerciore de su existencia, pues en dicho IPH consta en mi actuación. 2. Ofrezco también la ampliación del informe de ley que en su momento rindió la comandante BETINA FLORES LUNA, con la finalidad de que exponga si yo les instruí o no a ella y al primer respondiente que me llamó, que fuera una mujer la que atendiera el servicio; y por otro señale SI es verdad que la primer respondiente me manifestara cuál era la petición principal de la madre de la menor, así como informe si les pedí o no que informaran a la madre de la menor, que eso no era posible en ese momento hacer la detención del menor señalado como agresor, habida cuenta de la imposibilidad jurídica y la responsabilidad de un servidor al asegurar a dicho menor sin orden de un juez porque no existía FLAGRANCIA en los hechos. 3. y a su vez diga sí es verdad o no, que después me señalaron que al informarles eso a la ciudadana madre de la menor, se les

presentó el inconveniente de que las y los vecinos se molestaron con los policías porque no se procedió a la detención del menor señalado. De igual forma solicito que en esa ampliación de informe de la comandante BETINA FLORES LUNA, señale esta comisión Estatal de los Derechos Humanos si es verdad o no, que el suscrito dentro del mando y conducción y ante el incidente de los vecinos contra la propia policía que acudió al lugar, les pedí que por favor procedieran a lo siguiente: a) Que le preguntaran o se cercioraran de que la menor afectada no se encontrara en crisis y que procedieran a llevar a la menor a la cruz roja para realizar un parte médico de lesiones y en su caso la atención médica urgente que requiriera, razón por la que la comandante señalada me informo (sic) que la madre de la menor les dijo claramente que para que la iban a llevar a la cruz roja si lo que ella necesitaba era que le hicieran el peritaje, razón por la que también les pedí que le informaran a la víctima que debido a que ese peritaje no se realizaba en ese municipio si no en Guadalajara; se le pidiera si observaba tranquila a la menor que por favor la esperaba yo a primera hora del día en la agencia del ministerio público del Salto Jalisco, (siendo para esto a las 08:00 ocho horas am), para que le atendiera el grupo interinstitucional del DIF del municipio del Salto Jalisco, y se le diera atención especializada y de acompañamiento hasta la ciudad de Guadalajara, para el peritaje respectivo, señalándome la primer respondiente que la ahora quejosa seguía insistiendo pese de haberle explicado que quería que le hicieran el peritaje en ese momento o en su caso la trasladara a Guadalajara. b) En dicha ampliación de informe de la comandante deberá señalar si es cierto o no que fue entonces que yo les pedí que informaran a la madre de la menor las razones de carencia de seguridad que imperaban en esos momentos debido a que no contábamos con policías investigadores en esos momentos para salvaguardar la integridad de las víctimas y las de nosotros, por la inseguridad que imperaba en esos momentos en el municipio, ya que en esos días se realizaron varios cateos por la zona donde se encontraron casas de seguridad en las cuales se encontraban armas y fornituras de la misma fiscalía, además de que en esos momentos el poco personal andaban de operativos, fue por lo que le indiqué a la primer respondiente en cita, que si ellos podían trasladarla a la víctima y la ahora quejosa a la ciudad de Guadalajara para que le dieran la atención integral como lo solicitaban, entonces ella preguntó con sus superiores y le indicación (sic) que no había unidades disponibles y en condiciones para trasladarla a la ciudad de Guadalajara, ya que contaban con solo dos patrullas y vigilancia en motocicletas, por lo que se ordena dentro del mando y conducción se ordenó se realizara el parte médico de lesiones además de que le indique a la primer respondiente que le verificara el estado de la menor víctima, quien me informó que la apreciaba tranquila sin huellas de violencia aparente y la cual estaba sentada junto con vecinas que estaban en el lugar, a lo que se indicó que se (sic) si requería atención médica para que la trasladaran al puesto de socorros más próximo, señalando que no. c) Pero también que informe o precise en su ampliación, si es verdad o no que le pedí a la comandante que le explicara que en esos momentos a la víctima se le estaba levantando la denuncia para lo cual ella iba a elaborar el Informe de Policía Homologado y que yo en cuanto iniciara el día citándola a primea (sic) hora siendo para esto las ocho de la mañana, procedería a iniciar una carpeta de investigación, por lo que también ofrezco como prueba documental pública consistente en la copia autenticada de dicho IPH. 3. Ofrezco también la prueba

testimonial a cargo del Actuario del Ministerio Público de nombre RAFAEL ÁLVAREZ CABALLERO, a quien me comprometo a presentar el día y hora que tengan a bien señalar esta Comisión, para acreditar mi dicho consistente en que horas más tarde al iniciar las labores de la agencia siendo las 8 ocho horas de la mañana, me fue entregado el informe de policía homologado realizado por la compañera primer respondiente, por lo que de oficio actuando bajo el deber reforzado de las víctimas violencia contra la mujer abrí la carpeta de investigación número (TESTADO 83), girando oficio a la policía investigadora para realizar lo conducente en la investigación, además de llamar a los teléfonos que estaban plasmados en dicho informe para que comparecieran las víctimas directa e indirectas y poder darle continuidad a la denuncia.

4. Ofrezco también la prueba testimonial a cargo del encargado de la Delegación de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de El Salto Jalisco, licenciado CELSO ADRIÁN SANTA CRUZ MARMOLEJO, a quien me comprometo a presentar el día y hora que tenga bien señalar esta Comisión, para efecto de que señale mi actuar del día siguiente, a partir de que tuve conocimiento de los hechos, en la que por mañana le informé que se requería del grupo interdisciplinario para la atención a una víctima menor de abuso sexual, para efectos de que estuviera el personal adecuado, ya que se iba a presentar la víctima directa e indirecta, señalándome que por supuesto que sí, y que quedaba pendiente para que en cuanto llegara le darían el acompañamiento correspondiente. En conclusión, ofrezco: 1. Documental pública consistente en el Informe de Policía Homologado iniciado por la primera respondiente BETINA FLORES LUNA y contenida dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) referida con anterioridad, para lo cual solicito a esta defensoría que solicite las copias autenticadas o en su caso acuda a realizar la inspección correspondiente para que de fe de la existencia de la misma y de su contenido, que prueba mi actuar. 2. Documental pública consistente en la copia autenticada de la carpeta de investigación número (TESTADO 83) iniciada en la agencia del ministerio público de El Salto Jalisco, solicitando a esta honorable Comisión solicite las copias autenticadas de la misma a la autoridad antes mencionada o en su caso acuda a realizar la inspección correspondiente para que de fe de la existencia de la misma y de su contenido, que prueba mi actuar. 3. Ampliación de informe de ley a cargo de BETINA FLORES LUNA, primer respondiente, a quien solicito le sea requerido en tiempo y forma, para que señale lo que yo afirmé que les señale en mi mando y conducción el día de los hechos, debido a que ello corroboraría mi dicho, ya que en algunas ocasiones por la premura del tiempo o el exceso de trabajo los IPH son reducidos y requiero que ella de constancia de todo lo que ese día de los hechos les indique que realizaran, incluyendo el hecho de que trasladaran a la menor a la cruz roja para el parte médico correspondiente y la atención que de urgencia requiriera. 4. Prueba testimonial a cargo del Actuario del Ministerio Público de nombre RAFAEL ÁLVAREZ CABALLERO, a quien me comprometo a presentar el día y hora que tengan a bien señalar esta Comisión, para acreditar mi dicho consistente en que horas más tarde al iniciar las labores de la agencia siendo las 8 ocho horas de la mañana, me fue entregado el informe de policía homologado realizado por la compañera primer respondiente, por lo que de oficio actuando bajo el deber reforzado de las víctimas violencia contra la mujer, abrí la carpeta de investigación número (TESTADO 83), girando oficio a la policía

investigadora para realizar lo conducente en la investigación, además de llamar a los teléfonos que estaban plasmados en dicho informe para que comparecieran las víctimas directa e indirectas y poder darle continuidad a la denuncia. 5. Prueba testimonial a cargo del encargado de la Delegación de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de El Salto Jalisco, licenciado CELSO ADRIÁN SANTA CRUZ MARMOLEJO, a quien me comprometo a presentar el día y hora que tenga bien señalar esta Comisión, para efecto de que señale mi actuar del día siguiente, a partir de que tuve conocimiento de los hechos, en la que por mañana (sic) le informé que se requería del grupo interdisciplinario para la atención a una víctima menor de abuso sexual, para efectos de que estuviera el personal adecuado, ya que se iba a presentar la víctima directa e indirecta, señalándome que por supuesto que sí, y que quedaba pendiente para que en cuanto llegara le darían el acompañamiento correspondiente. 6. Que lo manifestado en la presente, me sea considerado como ampliación de informe del suscrito para precisar mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar de mi actuación toda vez que por el exceso de trabajo en mi informe de ley no se evidencian con total claridad y sobre todo se me tenga manifestando que posterior a dar el mando y conducción procedí de forma oficiosa a iniciar la C. I (TESTADO 83) en El Salto, por lo que solicito se me tenga por presentado las anteriores probanzas y se me deslinde de responsabilidad alguna dentro de la presente queja ya que mi actuar estuvo apegado a la debida diligencia que el caso ameritaba. 7.- Presuncional Legal y Humana. 8.- Instrumental de Actuaciones. Con lo anterior se me tenga acreditando que su servidor no incurrió en alguna falta u omisión en perjuicio de persona alguna, mucho menos a la ahora quejosa ya que se le dio la debida atención; y no se le violento sus derechos humanos a ella ni a su menor hija...

14. El 18 de enero de 2021 fueron agregadas las copias autenticadas de la CI (TESTADO 83), de las que se desprende:

a) Registro de entrega de hechos del 22 de diciembre de 2020 a las 13:50 horas, entregado en la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, firmado por Ángel González Sedano, con gafete No. 16418.

b) Informe especial homologado suscrito el 22 de diciembre de 2020 por Ángel González Sedano, policía investigador, del que se desprende:

...Al constituirme físicamente sobre el cruce de las calles (TESTADO 2) de la colonia FRACCIONAMIENTO [...] en el municipio de El Salto, Jalisco. En dicho cruce de calles cuentan con banquetas a cada uno de sus costados las cuales son de concreto, las calles se encuentran pavimentadas si se aprecian lámparas de alumbrado público no se aprecian cámaras de seguridad o de video vigilancia. Sobre dichos cruces de calles se localiza distintas viviendas las cuales don (sic) casas de las conocidas como dúplex así mismo (sic) se encuentra una de ellas con el número exterior [...], esta vivienda se encuentra sobre la calle CIRCUITO SAN SEBASTIAN la cual al observarla de frete

(sic) la calle [...] (sic) se localiza del lado derecho y la calle [...] del lado izquierdo, dicha vivienda es de color blanco, cuenta con protecciones de herrería en e (sic) sus dos ventanas las cuales no cuentan con cristal, así solo se aprecian unas cobijas o cortinas la del lado derecho en color blanco, y la del lado derecho color negro y blanco las cuales impiden observar dentro de la vivienda dicha vivienda en el ingreso o la puerta se localiza una cobija o cortina color negro, al parecer se encuentra abandonada sin habitantes, en la parte superior de la misma se localiza una vivienda color café con beige, la cual cuenta con unas escaleras de concreto en su exterior así mismo cuenta con protecciones de herrería en color blanco tipo jaula.

c) Oficio D-V/7139/2020/IJC/011003/2020/PS/88, relativo al informe pericial de dictaminación de psicología forense expedido 16 de noviembre de 2019 por la perita en psicología del IJCF María Grizel de León Carrillo, relativo a (TESTADO 1), el cual menciona las siguientes observaciones:

Cambios y/o manifestaciones conductuales:

Al relatar los hechos dice sentirse: con temor a que le pase lo mismo a mi hermanita, me he llegado a quemar y a cortar porque (TESTADO 1) le dijo a todos los de la cuadra lo que me hizo y empezaron a reírse de mí y me dieron la espalda, miedo, deprimida, ideación suicida, siento como si me corazón me lo apachurraron muy fuerte, tengo muchos cambios de humor, me pongo agresiva con mis hermanos, los he llegado a correr de la casa porque ya no los quiero ver y luego me siento mal de decirles esas cosas, (TESTADO 1) usa drogas, el día que me violó tenía la nariz muy roja porque había consumido drogas, como consecuencia de los hechos denunciados. Test del dibujo de la figura humana de Machover: evasión, hostilidad, sentimiento de inseguridad, estado de sobre alerta, auto duda, rigidez. Test proyectivo HTP (casa-árbol-persona): indecisión, aislamiento, defensividad, labilidad emocional, inseguridad. Abuso y maltrato infantil en la prueba grafica “persona bajo la lluvia”: presión, amenaza, angustia ansiedad, evasión, inseguridad. Cuestionario de autoevaluación de ansiedad estado/ riesgo en niños STAI: ANSIEDAD ALTA. Cuestionario de depresión infantil CDI: DEPRESION SEVERA. Inventario de frases revisado IFR: área emocional: miedo, anestesia emocional, depresión, culpa, estigmatización, baja autoestima; área comportamental: agresión, introversión, impulsividad, enojo. Área cognitiva: aprendizaje, falla de percepción, memoria, disociación. Área social: pseudo madurez, estigmatización, conflicto familiar, retraimiento social... Conclusiones: (TESTADO 1), presenta afectación en su estado psicológico y emocional compatible con la sintomatología característica en menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión de carácter sexual, por lo que se determina que manifiesta daño psicológico en su persona, como consecuencia de agresiones directas que dañan su integridad sexual y su moralidad, por los hechos cometidos en su agravio...

Se recomienda sea canalizada a evaluación y tratamiento psiquiátrico dadas las características depresivas y de autodestrucción que presenta. Se solicita se giren las medidas de protección y resguardo necesarias para salvaguardar su integridad física y emocional. Se recomienda que reciba atención psicológica por parte de algún especialista en el campo por lo menos durante un año y seis meses como parte del proceso de reelaboración y readaptación ante los sucesos que han alterado su desarrollo.

d) Formato de redacción de hechos, elaborado de forma libre por (TESTADO 1) y relativo al oficio número 2971/2020 (TESTADO 1) anexo al dictamen descrito en el inciso anterior, donde expresa lo siguiente:

... el día de mi cumpleaños mi mamá me mandó a la tienda y (TESTADO 1) y sus amigos estaban jugando y todos corrieron menos (TESTADO 1) yo no les puse atención, pero después (TESTADO 1) me jaló hasta una casa abandonada y me jaló hasta el cuarto pero estaba con agua y me llevó hasta el patio me logré safar pero me volvió a agarrar y me llevó hasta el patio ... (se omiten los detalles para proteger la dignidad de la víctima)

... yo grité, pero (TESTADO 1) sacó una navaja y me la puso en el cuello me dijo que si yo hablaba le iba a pasar lo mismo a mi hermana... (se omiten los detalles para proteger la dignidad de la víctima)

...y le gritaron le dijeron que ya me dejara él no me quiso dejar le dijeron que ya le habían marcado a la patrulla pero no les hizo caso y le volvieron a gritar que ya me dejara que ya venía la patrulla estaba muy asustada pero cuando (TESTADO 1) se salió me salí corriendo y me fui a la tienda, al día siguiente mi mamá se fue a trabajar y yo me salí de la casa y fui con [...] mi vecina (TESTADO 1) pasó y me hizo la señal de que me callara ahí supe que no podía callarme más y le conté a [...] lo que me hizo, su mamá me dijo que qué tenía y no le conté nada (TESTADO 1) le contó a (TESTADO 1) y el me llevó con (TESTADO 1) y le dijo que por qué había abusado de mí, él se quedó callado, (TESTADO 1) me llevó con su mamá pero cuando salimos (TESTADO 1) estaba afuera esperando a que saliera yo sola pero la mamá de (TESTADO 1) salió y le dijo que le iba a llamar a la patrulla (TESTADO 1) le dijo que no pero la mamá de (TESTADO 1) me acompañó a mi casa y esperó a mi mamá cuando llegó le dijo. La patrulla cuando llega iba pasando el papá de (TESTADO 1) y lo pasaron y le dijeron lo que (TESTADO 1) me había hecho, todos los policías se fueron con el papá de (TESTADO 1) y empezaron a reírse y a contar chistes, yo le dije a mi mamá que mejor no le hubiera hablado a los policías, se empezaron a ir y una señora se arrimó a tomarme la declaración pero me la tomó toda incompleta y le dijeron a mi mamá que ella resolviera por su propia cuenta y mi mamá y yo y una vecina nos fuimos al ministerio público de la central vieja, el señor estaba hablé y hablé por teléfono y le dijeron a mi mamá que no se podía hacer nada, al día siguiente que mi mamá y yo fuéramos a Ciudad Niñez, me hicieron el parte médico, después mi mamá puso una orden de restricción pero (TESTADO 1) se seguía acercando porque estuve muchos días sin salir,

mi mamá me decía que saliera que no demostrara miedo, si salí pero (TESTADO 1) empezó a molestarme y yo empecé a cortarme y a quemarme, un día mi mamá me vio las cortadas y me regañó me dijo que no quería volver a ver que me cortara que iba a poder salir adelante que todo iba a estar bien, yo me volví a cortar porque (TESTADO 1) me estaba molestando y le dijo a todos lo que me hizo, diario que salgo a la tienda me gritan niña violada me da mucho coraje que esté haciendo todo esto no se si voy a poder salir de esto tengo mucho miedo de que me vuelva a hacer lo mismo otra vez o que le haga algo a mi hermana, nunca me perdonaría si le pasa algo a mis hermanos.

e) Oficio AG. OP/4742/2020 del 13 de marzo 2020 suscrito por la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, MP adscrita a la agencia operativa de la UIDANNA, firmado de recepción por (TESTADO 1), el 14 de marzo de 2020, el cual menciona lo siguiente:

... En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de esta misma fecha dictado dentro de la averiguación previa cuyo número ha quedado al margen superior derecho, he de merecer de usted si no existe inconveniente legal alguno, se sirva girar instrucciones al personal a su digno cargo, para que proporcione apoyo y colaboración a esta fiscalía a efecto de que se le brinde a los menores (sic) (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad un tratamiento PROFILÁCTICO; es por lo anterior que se le hizo conocimiento a la agraviada que debería realizarse dicho tratamiento, esto con la finalidad de prevenirle enfermedades de transmisión sexual, a lo que la ofendida señaló estar de acuerdo con la explicación que se le dio respecto del examen y estar de acuerdo en realizaselo. Recibí original (TESTADO 1).

f) Oficio AG. OP./4738/2020 del 13 de marzo suscrito por la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, AMP adscrita a la agencia operativa de la UIDANNA, dirigido al delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de El Salto, Jalisco (PPNNA), mediante el cual hace de su conocimiento los hechos ilícitos y que no fue recibido por dicha dependencia.

g) Oficio D-I/7139/2020/IJCF/4068/2020/LQ/20 LABORATORIO QUÍMICO Y TOXICOLOGÍA dirigido a la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, AMP adscrita a la agencia operativa de la UIDANNA, que menciona lo siguiente: “Fueron recabadas por la perita María Elena Salas Estrada, y entregadas al Laboratorio Químico con cadena de custodia, el día 18 de marzo de 2020 a las 17:48 horas, consistente en Dos hisopos con muestra biológica de fondo de saco, remitidos dentro de una bolsa de plástico transparente, etiquetada a nombre de (TESTADO 1), del que se tomó un hisopo de muestra para análisis”.

h) Oficio AG. OPERATIVA/4737/2020 firmado por la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, AMP adscrita a la agencia operativa de la UIDANNA

dirigido al fiscal de Derechos Humanos, con fecha 13 de marzo, pero que fue recibido hasta el 27 de abril, mediante el que solicita APOYO INTEGRAL (orientación de trabajo social, terapia psicológica, apoyo médico y/o legal, durante el tiempo que se considere necesario) para (TESTADO 1), refiriéndose a ella como “la menor”.

i) Oficio SSE/CGSE/2863/F-002026/2020 suscrito por Juan Bosco Agustín Pacheco, adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, con fecha 14 de marzo de 2020, dirigido a la Lic. Ana Alejandra Álvarez Macías, MP adscrito a la UIDANNA, en relación a la orden de protección dictada, donde expresó:

...esta Secretaría de Seguridad del Estado, se encuentra de momento jurídica y materialmente imposibilitado para brindar el apoyo solicitado, sin embargo, no omito señalar, que existe la obligación constitucional de todas las autoridades de garantizar los derechos de la sociedad...

j) Oficio AG. OPERATIVA/4734/2020 del 13 de marzo firmado por la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, agente del MP adscrito a la agencia operativa de la UIDANNA que dirigió al C. Director General de la PI de la FE de Jalisco, mismo que no cuenta con sello de acuse de recibo, y por el cual solicitó:

...(TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad: 1. Realice el registro de la entrevista de los testigos que pudieran haber tenido conocimientos de los presentes hechos. 2. Realizar los actos necesarios para en el caso de la localización de indicios, se garantice la integridad de los mismos. 3. Realice la inspección y croquis de ubicación del lugar de los hechos, así como toma de fotografías para mayor ilustración. 4. Realice el registro de inspección física y de lesiones de la menor de edad en mención. 5. Registro del arraigo del imputado. 6. Verificar si en el lugar se encuentra alguna cámara de video-vigilancia que pudiera haber captado imágenes que ayuden a esclarecer los presentes hechos...

k) Oficio AG. OPERATIVA/4738 firmado por la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, MP adscrito a la agencia operativa de la UIDANNA, dirigido al C. Delegado Institucional de la PPNNA con fecha 13 de marzo de 2020 y recibido hasta el 17 del mismo mes y año, mediante el que hace del conocimiento, que la “menor” (sic) resulta ser víctima del posible delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL a fin de que realice las funciones inherentes a su cargo conforme a las facultades que la ley le otorga.

l) Diligencia de Derechos de una persona menor de edad víctima de agresión sexual celebrada en el municipio de Guadalajara, Jalisco siendo las 16:30 horas del 13 de marzo de 2020 ante la fiscal Mónica Iliana Baltazar Pacheco, de la que se desprende:

... De la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres y que les son informados y explicados por parte de esta representación social, en presencia y asistencia de la LICENCIADA PSICOLOGÍA MERCEDES SELENE CAMACHO RAMIREZ, a la víctima (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad como a su progenitora (TESTADO 1), siendo los siguientes: 6.4 PARA EL TRATAMIENTO ESPECIFICO DE LA VIOLACION SEXUAL. Por lo que una vez que le han sido explicados todos y cada uno de los objetivos de la norma en comento, en lo referente a la atención a personas víctimas de violación (en caso de menores abuso sexual infantil) se le pregunta tanto a la menor (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, como a la progenitora (TESTADO 1) de manera individual si entendieron los puntos anteriormente mencionados, a lo que tanto la menor como su progenitora responden que SI LOS ENTENDIERON es entonces que se le pregunta a la víctima y a su progenitora si es su deseo la práctica de la interrupción voluntaria de embarazo a lo que la progenitora responde que ---- y la menor responde que ---- (las líneas quedaron en blanco), el oficio fue firmado por (TESTADO 1), (TESTADO 1), la licenciada en psicología Mercedes Selene Camacho Ramírez y la licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco, MP...

m) Diligencia de entrevista, practicada a (TESTADO 1) el 13 de marzo a las 21:10 horas, en la que se observa que comparecen (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y son asesoradas por la psicóloga Mercedes Selene Camacho Ramírez, de la que se advierte:

... narración de las circunstancias de hecho (circunstancias de modo, tiempo y lugar) Quiero decir que me trajo mi mamá de nombre (TESTADO 1), para decir lo que me había hecho mi vecino que se llama (TESTADO 1) que tiene como (TESTADO 23) años de edad, el día martes 3 de marzo del año 2020 eran como las 4 de la tarde mi mamá estaba trabajando y yo salí a la tienda que está a la vuelta de mi casa la cual está por la calle [...] y cuando yo iba caminando por la calle de mi casa la cual es la calle [...] en unas casas que están abandonadas por esa misma calle yo iba caminado cuando (TESTADO 1) me agarro por detrás de mi brazo izquierdo y me dijo (TESTADO 1) que si era cierto que sería mi cumpleaños y yo le dije a (TESTADO 1) que quien le había dicho, en ese momento yo pensé que le había dicho (TESTADO 1) que es una amiga de la cuadra misma que tiene (TESTADO 23) de edad porque a ella era la que le había dicho de mi cumpleaños, pero también me acordé que el día que le había dicho a (TESTADO 1) lo de mi cumpleaños también estaba un niño que vive enfrente de mi casa que se llama (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años que es bien chismoso, y en ese momento que (TESTADO 1) me tenía del brazo cuando me dirigía a la tienda (TESTADO 1) me dijo que me iba a dar un regalo que no iba a poder olvidar nunca y que no sabía si a mí me iba a gustar o no, yo solo vi a (TESTADO 1) que es hermana de (TESTADO 1) la cual venía atrás de (TESTADO 1) pero no sé si (TESTADO 1) alcanzó a escuchar lo que en esos momentos me había dicho (TESTADO 1) después yo me solté de (TESTADO 1) porque aún

me tenía agarrada de mi brazo izquierdo muy fuerte y me alcanzó a salir poquita sangre de mi brazo no sé si me rasguño (TESTADO 1) pero yo estaba muy enojada y cuando llegué a la tienda me dice la señora de la tienda que no sé cómo se llama y me dijo que porque estaba yo enojada a lo que le respondí que no estaba enojada y no le quise decir nada a la señora de la tienda, y ese mismo día más tarde mis hermanos y yo estábamos en la casa cuando (TESTADO 1) y sus amigos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) empezaron a gritar afuera de la casa que ya tenían mi regalo de cumpleaños, pero yo no les hice caso; entonces el día miércoles 11 de marzo del 2020 que fue el día de mi cumpleaños mi mamá me llevo un pastel a la casa y también llegó mi tío (TESTADO 1) y mis dos hermanos que se llaman (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años y (TESTADO 1) de (TESTADO 23) años también, entonces eran como las ocho de la noche y mi tío (TESTADO 1) me dio dinero para ir a comprar unos chetos, entonces mi hermano (TESTADO 1) se fue a un mandado y cuando salí de mi casa a comprar unos chetos y una laminitas para los mosquitos a la tienda, primero pasé con la señora (TESTADO 1) quien vende dulces Chetos en la cuadra donde yo vivo y le dejé encargadas dos bolsitas de mientras yo iba a la tienda de la vuelta de mi casa a comprar unas laminitas, y cuando yo iba dando vuelta por las casas abandonadas, y cuando yo iba pasando por las casas abandonadas para ir a la tienda (TESTADO 1) me agarró muy fuerte de mi espalda con sus manos, entonces yo me alcancé a soltar pero en eso (TESTADO 1) me jaló muy recio de las greñas y me llevó sujetaba de las greñas para llevarme caminando hasta una de las casas abandonadas, esas casas son duplex, y me metió a la de la planta baja, yo no grité en ese momento sólo comencé a llorar, esas casas se robaron las ventanas y las puertas, ya dentro de la casa me llevó a cuarto que da al patio de la casa, yo traía un vestido, y en ese momento (TESTADO 1) con una de sus manos no recuerdo cuál era me puso una navaja en mi cuello y con la otra mano me subió mi vestido [...]

[...]entonces en eso se escucha otra voz que se me afiguró a uno que le dicen (TESTADO 1) que decía que ya venía don (TESTADO 1) que es un vecino de mi cuadra, a mí en esos momentos me dolía mi mucho mi vagina, y en eso (TESTADO 1) me dijo que si yo decía algo de lo que me había hecho le haría lo mismo a mi hermana (TESTADO 1), después (TESTADO 1) me soltó y se subió sus bóxer para después salir corriendo pero yo me percate que al momento de quitarse (TESTADO 1) de mi cuerpo sentí que callo a mis calzones liquido amarillo. Y yo en este momento me caí al piso porque me dolían mucho mis piernas, y después que pasaron como 10 minutos me paré y me salí de la casa abandonada y sólo me fui caminando a la tienda a comprar las laminitas , Yo no le dije nada a nadie y después que salí de la tienda me fui corriendo por los Chetos que le había encargado a (TESTADO 1) la señora que vende dulces en la cuadra, y en ese momento que estaba con (TESTADO 1), (TESTADO 1) y toda su pandilla pasaron por donde yo estaba y (TESTADO 1) se estaba burlando, yo me voltee y me fui a mi casa, en ese momento yo no le dije nada a nadie ni a mi mamá, yo ya no tenía ganas de hacer nada Y lo que hice fue limpiarme mis lágrimas y me fui a dormir, al día siguiente que fue el día jueves 12 de marzo de este año no me quería levantar, me dolía mucho mi panza y mi mamá me notaba que estaba triste pero no le contaba nada mi mamá, y a las dos de la tarde mis hermanos y yo acompañamos a mi mamá a la parada del camión ya que se iría a su trabajo, entonces como a las cinco de la tarde estaba en la cuadra con mi amiga (TESTADO 1) porque le conté lo que había hecho (TESTADO 1).

(TESTADO 1) paso por donde (TESTADO 1) y yo estábamos, al poco rato llego el novio de (TESTADO 1) que se llama (TESTADO 1) mismo que tiene (TESTADO 1) años entonces en eso llego mi amiga (TESTADO 1) y ellos ya sabían lo de (TESTADO 1) me había hecho y (TESTADO 1) me dijo que no importaba que (TESTADO 1) me había amenazado que le tenía que decir a mi mamá, después al poco rato yo iba caminando a la casa y (TESTADO 1) iba atrás de mí, pero (TESTADO 1) me alcanzó y le dijo a (TESTADO 1) que le bajara de huevos que yo ya les había dicho lo que me había hecho, entonces (TESTADO 1) me dijo que le dijera a su mamá que se llama (TESTADO 1) lo que me había hecho (TESTADO 1) y yo le conté a la señora (TESTADO 1) lo que me había pasado y yo tenía miedo decirle a mi mamá porque yo creía que mi mamá me iba a pegar, y en eso que estaba en la casa de doña (TESTADO 1) mamá de (TESTADO 1), (TESTADO 1) fue a tocar a la casa y dijo que yo ya me fuera a mi casa, entonces (TESTADO 1) me agarró del brazo y me dijo que fuéramos a mi casa a decirle a mi mamá, en eso eran como las 10:30 de la noche de ese mismo jueves y mi mamá iba llegando a la casa de trabajar, y cuándo llegó mi mamá dijo que ahora que habíamos hecho y la mamá de (TESTADO 1). La señora (TESTADO 1) le dijo a mi mamá lo que (TESTADO 1) me había hecho y mi mamá se preocupó mucho, yo pensé que me iba a regañar pero fue todo lo contrario me apoyó mucho y me dijo que yo no estaba sola, entonces la señora (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y mi amiga (TESTADO 1) me dijeron que cualquier cosa que ocupáramos mi mamá y yo para hacer testigos estaban dispuestas a declarar y eso es todo lo que pasó y quiero decir, firmado por (TESTADO 1)...

15. El 10 de febrero de 2021 se recibió el Oficio S/N consistente en informe de ley signado por el licenciado Israel Vivanco Araujo, MP que se encontraba adscrito al Puesto de Socorros denominado Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González, por el cual y como prueba refirió:

... Su servidor abogado Israel Vivanco Araujo de generales conocidas dentro de actuaciones; y con el debido respeto con parezco y expongo: Ofrezco de mi parte la declaración de la hora quejosa (TESTADO 1) de fecha 30 treinta del mes abril del año 2020 misma que obra agregada a fojas de la que se desprende imprecisiones e inconsistencias en cuanto a la fecha en la que ella refiere haber acudido a las instalaciones de oficina ministerial en la que yo me desempeñé como titular; así como también en lo que concierne a que no recuerda el nombre del agente del ministerio público que la atendió cuando supuestamente ella acudió a esa oficina de la Fiscalía del Estado; como tampoco precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que hace referencia que el citado agente del ministerio público le comentó que no le contestaban en la Agencia del Ministerio Público del municipio de El Salto por virtud del cual dicho que supuestamente intentó comunicarse vía telefónica a dicho municipio; de igual manera obran imprecisiones por parte de la denunciante al no estipular ni la hora ni el día ni las circunstancias en que dice que recibió una llamada telefónica en la que un servidor público le sugirió que no comentara nada relacionado con la negativa de ese para levantar su denuncia. Ofrezco también de mi parte la declaración que por escrito a esta oficina de la visitaduría con fecha del 20 de Julio del año 2020 en la que ratifico en el sentido de que nunca tuve comunicación directa ni por otro medio con la quejosa (TESTADO 1); esta persona nunca se entrevistó con el suscrito solicitándome con hechos referidos en agravio de su menor hija que

dice responder con el nombre de (TESTADO 1); Por lo tanto es evidente que el suscrito haya vulnerado derecho humano alguno en perjuicio de la referida quejosa puesto que ningún momento le negó el servicio que ella dice que solicitó...

16. El 20 de abril de 2021 se suscribió acta de comparecencia de la comandante de la policía de El Salto, Betina López Luna donde amplía su informe de ley, ante personal de esta Defensoría de los Derechos Humanos:

... Que comparezco ante esta Comisión a efecto de ampliar el informe de ley que rendí el 28 de mayo de 2020, ya que es mi deseo agregar que el día de los hechos yo acudí al servicio ya que los compañeros que solicitaron el apoyo, manifestaron que la señora, progenitora de la menor de edad aquí al parecer agraviada, estaba muy agresiva, además de que había alrededor de unos 20 y 30 personas entre hombres y mujeres que también se encontraban agresivos con los compañeros policías presentes, ya que decían que no había justicia y no servíamos para nada, negándose la señora aquí inconforme a proporcionar los datos y a firmar el IPH (Informe de policía homologado) aclaro que mis compañeros que arribaron antes que yo al lugar, que son jaguares 2, que es su clave operativa, ya habían solicitado el mando y conducción, el cual estuvo a cargo de licenciado Luis Manuel Loera, quien ordenó el llenado del IPH y que se trasladara a la menor de edad a los servicios médicos para que se le revisara y llenara un parte médico, el licenciado Loera me preguntó si contamos con unidades suficientes como para trasladarla a Ciudad Niñez, por lo cual le contesté que no contábamos con las unidades suficientes en servicio a lo cual el mando fue recibirla a primera hora. La progenitora refería que no entendían qué era un parte médico, a lo cual yo procedí explicarle el procedimiento para la elaboración del parte médico que es: checar que la menor de edad no trajera alguna lesión o contusión en su cuerpo, a lo que la mamá exigía que se le revisara para que se estableciera si había sido abusado sexualmente, a lo cual le expliqué que en el parte médico que se haría, no se podía establecer si había sido abusada, a lo que la progenitora mencionó que entonces de qué servía que fueran a servicios médicos, negándose a que nosotros las trasladáramos a los servicios médicos municipales. Cabe mencionar que la señora aquí inconforme siempre estuvo acompañada de un masculino vestido de civil que manifestó ser policía de Tlaquepaque, quien la aconsejaba y le decía que ese no era el procedimiento y que nosotros teníamos que trabajar de otra manera, a lo cual yo le explicaba que cada corporación trabajaba diferente por lo que le solicité que se retirara y me dejara hablar directamente con la señora aquí inconforme, y quien continuaba muy molesta y me mencionaba que por qué no deteníamos al menor de edad que se encontraba ahí en el lugar, a lo cual expliqué que también era menor de edad y tenía derechos y que lo principal para comenzar el proceso era que facilitara el llenado del IPH y que posteriormente acudiéramos a servicios médicos para el parte médico pero se siguió negando, haciendo labor de convencimiento para que llenara y firmara la denuncia y le comenté que a primera hora el licenciado Loera la recibiría para girar los oficios necesarios para que se le hicieran las pruebas que su hija requería, además de indicarle que la niña no debía de bañarse, a lo cual me dijo que ya se había bañado, por lo que le

dije que llevara con el licenciado la ropa que su hija traía puesta el día de los hechos, accediendo después de llenar el IPH, continuando el masculino aconsejándola. Aclaro que cuando se estaba llenando el IPH unas vecinas, como cuatro, acercaron a la niña a la cual le realicé una inspección visual, y no mostraba lesiones, ni moretones o golpes, y cuando le pregunté si le dolía algo, asentó con la cabeza en forma negativa que no. Cabe señalar que siempre les brindé la atención necesaria tanto a la señora como a la menor de edad, les expliqué lo que consistían mando y conducción, nunca tuve trato con el menor de edad señalado ni con los progenitores de éste, quedando la inconforme formalmente de acudir formalmente a primera hora ante el agente del ministerio público y sin tener conocimiento y fue o no fue. Sin más por agregar se da por terminada la presente diligencia, la presente diligencia...

17. El 14 de junio de 2021 se dictó acuerdo por el cual se requirió a las agentes del MP Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, así como al MP José de Jesús Corona Hernández, adscritos a la UIDCANNA, para que rindieran su respectivo informe de ley con relación a los presentes hechos.

18. El 23 de julio de 2021 se recibió el oficio Ag.1/1274/2021, signado por Mónica Iliana Baltazar Pacheco, agente del MP adscrita a la agencia 1 de la UIDCANNA, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... la suscrita me encuentro adscrita a la agencia 1 de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes y por necesidades del servicio, fui asignada a cubrir la guardia correspondiente del 13 al 14 de marzo del año 2020, en la agencia operativa de dicha unidad junto con mi compañera la Lic. Ana Alejandra Álvarez Díaz. Le informo que la suscrita sí le di atención a la ciudadana en mención, por tal motivo se levantó dicha carpeta y en ella se ordenaron y se realizaron todas las diligencias necesarias, girándose los siguientes oficios: 4734/2020 al Director General de la Policía Investigadora a fin de que realizara diversas diligencias y actos de investigación, oficio 4735/2020 al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a fin de que se le practicara Dictamen Ginecológico a la adolescente víctima; lo anterior a efecto de que si lo estimaba necesario nombrara perito de su parte para que de manera conjunta presenciara la realización del dictamen antes mencionado, oficio 4737/2020 al Fiscal de Derechos Humanos a fin de que le proporcione apoyo integral urgente a la víctima; oficio 4742/2020 al Director del Hospital General de Occidente a fin de que se le proporcionara a la menor víctima tratamiento de tipo profiláctico; oficio 4738/2020 al Delegado de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de El Salto, a fin de hacerle el conocimiento de los hechos y conforme sus atribuciones realizara lo inherente a su cargo. Se recabó la entrevista de la adolescente la cual se llevó a cabo de conformidad al Protocolo de actuación en acompañamiento con la Licenciada en Psicología Mercedes Selene Camacho Ramírez, se dictaron las medidas de protección que se consideraron pertinentes en el momento, de conformidad al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

medida que quedó registrada en el número 238/2020, girándose oficios tanto a la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto, como a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dado que los hechos denunciados fueron en el municipio de El Salto, Jalisco. Señalo que a la suscrita en ningún momento se me informó por parte de la madre de la víctima o por parte de la persona que la acompañaba de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la menor presentaba dolor y /o algún malestar físico y que dicha situación no la prioricé, toda vez que se le entregó el oficio para la atención profiláctica y como bien señala en la queja, la persona que la acompañaba de la CEDHJ, efectivamente nos indicó que ella la llevaría al tratamiento profiláctico el cual se le brindó y tan se priorizó que acudieron a realizar dicho tratamiento y después se continuó con la integración de la denuncia. En relación a que se quedaron hasta altas horas de la madrugada, la suscrita no recuerda con exactitud la hora en que se retiraron, sin embargo, pudo haberse alargado su estadía en esta dependencia toda vez que se realizaron diversas diligencias, se recabó la entrevista, se practicó el dictamen ginecológico y se le dio atención profiláctica la cual fue en otra dependencia. Por lo que señala que se encontraban peinando al personal de esta dependencia, son hechos que a la suscrita no me constan por lo que no puedo contestar a ello. Le informo que al ser los hechos denunciados competencia del municipio de El Salto, Jalisco, se giraron los oficios correspondientes al Fiscal Regional a fin de remitir la carpeta de investigación al Ministerio Público competente dado que los hechos ocurrieron en aquel lugar, aunado a que fueron cometidos al parecer por otro adolescente, por lo que de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía del estado artículo 16, se giró atento oficio al Fiscal Especial Regional a fin de declinar competencia por razón de territorio y que se avocaran a conocer por los hechos ocurridos en aquella jurisdicción, situación que se le informó a la ciudadana para su conocimiento y la suscrita al terminar mi guardia el día 14 de marzo del año 2020 se dejó la carpeta con la guardia siguiente, a fin de que recabaran los dictámenes y/o acuses respectivos, y posterior a ello realizar dicha remisión. Por lo que se le informa que los hechos que se me atribuyen no son ciertos, la suscrita, sí levanté la carpeta de investigación, ordenando las diligencias primarias y urgentes en la misma, la suscrita siempre me he desempeñado en estricto apego al principio de legalidad y respeto pleno a los derechos humanos. Como medio de prueba, ofrezco lo actuado dentro de la carpeta de investigación por lo que solicito le sea requerido al agente del Ministerio Público que tenga a su cargo dicha carpeta para que proporcione copias de la misma, asimismo ofrezco el dicho de mi compañera de guardia Ana Alejandra Álvarez Díaz.

19. El 28 de julio de 2021 se recibió el oficio No. 1396/2021, suscrito por Erik Kiel Padilla Ortiz, agente de la Policía Investigadora del Estado, mediante el cual rindió su informe de ley de la siguiente manera:

...EXPONGO

1.- Que en mencionada queja se deriva de la dilación en la cumplimentación de la orden de aprehensión con número de carpeta de investigación (TESTADO 83), con número

de oficio, la misma emitida por el juez de control, enjuiciamiento, justicia integral para adolescentes y ejecución penal, adscrito al centro de justicia penal del quinto distrito judicial, con fecha 12 de febrero del años (sic) 2021.

2.- A lo que manifiestas en esta queja es totalmente falso, ya que los suscritos recibimos esa orden (Información de Uso Reservado) el día 22 de julio del 2021, asiendo (sic) entrega a la subdelegada del Salto Horalia Judith Sánchez Vázquez.

3.- Así mismo (sic) se manda foto del acuse de recibido, solo (sic) se manda la parte en donde se firma de recibido y donde está el número de carpeta de investigación, carpeta administrativa y oficio ya que los demás datos con los que cuenta dicha hoja se tratan con sigilo por el tipo de investigación que se trata.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción IV, 67, 68 segundo párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los artículos 113 y 114 de su reglamento...

A su informe de ley anexó el acuse de recibo del oficio 456/2021, correspondiente a la orden de aprehensión a la que hizo mención en su informe de ley.

20. El 11 de agosto de 2021 se recibió el informe en colaboración mediante el oficio No. 3224/2021, suscrito y firmado por Horalia Judith Sánchez Vázquez, subdirectora regional del Distrito V, adscrita a El Salto, Jalisco, quien dijo:

... Por medio del presente me dirijo a Usted y le envío un cordial saludo, aprovechando el presente y en contestación a su oficio 355/2021, de la queja 3619/2020/III, y en contestación, a su oficio atribuye al Ministerio Público José Adrián Plascencia García, dilación en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), al respecto informo que el Licenciado José Adrián Plascencia García, judicializó la carpeta de investigación (TESTADO 83), con fecha 12 de febrero del año en curso, solicitando la orden de aprehensión dentro de la presente causa, misma que le fue otorgada en la misma fecha y que con fecha 09 de agosto del año en curso, fue cumplimentada la orden de aprehensión y el día 10 de agosto de 2021, se celebró audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, resolviendo el Juez de Control la vinculación a proceso por el delito de abuso sexual infantil, de lo cual ya tiene conocimiento la denunciante (TESTADO 1) madre de la menor (sic) víctima de identidad reservada...

21. El 23 de agosto de 2021 se dictó acuerdo por el cual recibió el oficio 446/2021, signado por el licenciado José de Jesús Corona Hernández, MP, que estuvo asignado UIDANNA cuando ocurrieron los hechos que se estudian, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... Que manifiesto que las agentes del Ministerio público Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, se encontraban adscritas a la agencia operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía Estatal de Jalisco, la cual funge como receptora de denuncias, misma agencia que tenían establecido un sistema de guardias, consistiendo en trabajar 24 horas continuas, por 48 horas de descanso y así sucesivamente, siendo el día 13 de marzo del año 2020 que las mismas se encontraban de guardia, y yo José de Jesús Corona Hernández, agente del Ministerio Público, se encontraba adscrito a la Agencia Especializada de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes de la Fiscalía Estatal de Jalisco, en conjunto con mi auxiliar a nombre de José Alberto Ríos Ramírez, la cual contaba con un horario establecido de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, mismas agencia que se desempeña en la investigación e integración de las carpetas de investigación que nos sean turnadas directamente, es por lo anterior que como entre mis funciones no está el recepcionar denuncias, además que me encontraba físicamente en un espacio diverso al de la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Fiscalía Estatal de Jalisco, es que manifiesto que desconozco completamente la situación que repercute en la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), de la que fui requerido en la Queja 3619/2020/III, ya que de la Carpeta de Investigación que nos atañe yo no tengo conocimiento en ningún momento del asunto ya que no me impuse de la indagatoria referida, ni fue remitida a la agencia que estaba bajo mi cargo, es por ello que no ordené acto de investigación alguno...

22. El 2 de septiembre de 2021 se dictó acuerdo por el cual se recibió el oficio No. 14225/2021, signado por la licenciada Ana Alejandra Álvarez Díaz, MP, asignada a la UIDANNA, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... La que esto suscribe, me encuentro adscrita a la Agencia Operativa de la Unidad de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños, y Adolescentes, a la primera guardia, con un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, cabe mencionar que dentro de la guardia se encuentra integrada por dos agentes del Ministerio Público, en donde las funciones de uno de ellos es el de Atención Temprana para la atención al público y otro para los servicios que se cubren en los diverso hospitales o en la calle, por lo que mi compañera Licenciada Mónica Iliana Baltazar Pacheco por necesidades del servicio cubrió la guardia del día 13 al 14 de marzo del año 2020, prioritariamente realizando las funciones en Atención Temprana, ya que ambas debemos apoyarnos con las carpetas de investigación que se aperturan dentro del turno de guardia, por lo que en ocasiones dentro de la mayor integración que se puede realizar en las carpetas de investigación ambos Agentes realizamos registros, esto para salvaguardar los derechos de nuestras víctimas y darles la debida atención, por lo tanto dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83) dio inicio con la denuncia que por comparecencia

presentó la señora (TESTADO 1), esto con fecha 13 de marzo del año 2020, quien primeramente fuera atendida por mi compañera de guardia, misma que se le dio la atención correspondiente, la cual denunció hechos cometidos en agravio de su menor hija de iniciales (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad. De la citada Carpeta de Investigación aperturada en esta Unidad de Investigación, en donde se le diera toda la atención necesaria a la ciudadana en mención, registrándose la misma, en la que se ordenaron y se realizaron todas las diligencias necesarias para la debida integración y acreditación del delito que en ese momento se estaba denunciando, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de la menor víctima y se realizaron las gestiones necesarias para la debida integración, girándose los siguientes oficios: 4734/2020 al Director General de la Policía Investigadora a fin de que realizara diversas diligencias y actos de investigación; oficio 4735/2020 al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a fin de que se le practicara Dictamen Ginecológico a la adolescente víctima; lo anterior a efecto de que si lo estimaba necesario nombrara perito de su parte para que de manera conjunta presenciara la realización del dictamen antes mencionado por tratarse de un dictamen irreproducible ya que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales así lo establece, oficio 4737/2020 al Fiscal de Derechos Humanos a fin de que le proporcione apoyo integral urgente a la víctima; oficio 4742/2020 al Director del Hospital General de Occidente a fin de que se le proporcionara a la menor víctima tratamiento de tipo profiláctico; oficio 4738/2020, al Delegado de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de El Salto, a fin de hacerle el conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones realizara lo inherente a su cargo para la debida integración de la Carpeta de Investigación y en su momento fuera resuelta conforme a derecho corresponda. Dentro de las diligencias desahogadas en esta agencia operativa para la debida integración de la Carpeta de Investigación, se recabó la entrevista, lectura de derechos y declaración de la adolescente la cual se llevó a cabo de conformidad al Protocolo de actuación que para el caso lo ameritaba, diligencia esta que se llevara de manera conjunta y en su acompañamiento con la Licenciada en Psicología Mercedes Selene Camacho Ramírez, se dictaron las medidas de protección que se consideraron pertinentes en el momento, de conformidad al artículo 137 de Código Nacional de Procedimientos Penales, medida que quedó registrada con el número 238/2020, girándose oficios tanto a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dado que los hechos denunciados fueron en el municipio de El Salto, Jalisco y no dentro del Distrito I, donde corresponde esta agencia del Ministerio Público. De igual manera cabe señalar que la señora (TESTADO 1), en ningún momento informo ni a la que esto suscribe, ni mi a compañera agente del Ministerio Público de Guardia, ni al personal de esta Agencia que la estaba atendiendo en esta Unidad de Investigación, o en su caso tampoco me informó la persona que la acompañaba de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la menor presentaba dolor y/o algún malestar físico, situación que en ningún momento se nos informó y que dicha situación no la prioricé, lo cual no son ciertos estos actos, toda vez que se le entregó el oficio para la atención profiláctica la cual se recibe en el Hospital General de Occidente Zoquipan, y como bien señalan en la queja, la persona que la acompañaba de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, efectivamente nos indicó que ella la llevaría al tratamiento profiláctico el cual se le brindó en el Hospital Zoquipan, por lo anterior, lo que correspondía realizar a esta agencia del Ministerio

Público se efectuó conforme a los protocolos que para dicho delito corresponde, la debida atención se le brindó y tan se priorizó que acudieron a realizar dicho tratamiento profiláctico y después de practicado el mismo en el citado Hospital, retornaron a esta unidad de investigación para continuar con la integración de la carpeta de investigación que nos ocupaba en ese momento. En lo concerniente a que se quedaron hasta altas horas de la madrugada en esta Unidad de Investigación, como ya lo manifesté desde el inicio de este informe que me encontraba cubriendo los servicios de hospitales con menores víctimas en la calle en compañía de la Policía Investigadora, por lo que no recuerdo con exactitud la hora en que se retiraron de esta Unidad, ya que dentro de la Carpeta de Investigación se realizaron las mayores diligencias posibles para su debida integración como lo fue el dictamen ginecológico realizado por el personal del IJCF, el recabar la declaración ministerial de la menor víctima, el haber acudido a la atención profiláctica al Hospital Zoquipan, y regresar a esta Unidad de Investigación y esto pudo haber sido el motivo por el cual pudo haberse alargado su estadía en esta Unidad de Investigación. Cabe señalar que los hechos denunciados por la señora (TESTADO 1), estos fueron cometidos fuera del Distrito I, al cual pertenece esta Agencia del Ministerio Público, pues estos fueron cometidos en el municipio de El Salto [...]

23. El 8 de octubre de 2021, se dictó acuerdo por el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley que rige a este organismo.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

A. Los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de El Salto que tuvieron intervención en los hechos, no brindaron un trato digno de calidad y calidez a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ni consideraron su condición de ser menor de edad, en detrimento del interés superior de la niñez.

B. En el lugar donde se desarrollaron los hechos ilícitos, la y los agentes policiales mencionados a bordo de la unidad S-022 de la CSPES, solicitaron mando y conducción al AMP Luis Manuel Loera Guerrero; sin embargo, no se contaron con los medios necesarios para brindar acompañamiento en la ruta de atención, y efectuar acciones integrales por tratarse de un acto de violencia sexual, derivando en violencia institucional en agravio de (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

C. En la agencia del MP adscrita al puesto de socorros denominado Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González, no se actuó de manera inmediata, integral y eficaz, y tampoco se brindó acompañamiento en la ruta de atención, reforzando acciones integrales, por tratarse de un acto de violencia sexual, considerando los criterios establecidos en la NOM 046 sobre la atención a la violencia de tipo sexual en agravio de una niña.⁴

D. Cuando (TESTADO 1) y (TESTADO 1) se trasladaron a la agencia del MP operativa de la UIDANNA acompañadas de una defensora de derechos humanos, las MP Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, se negaban a proporcionarles la atención y recabarles la denuncia; después, al integrar la carpeta de investigación, no privilegiaron el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la debida diligencia; además de que el MP José de Jesús Corona Hernández, incurrió en dilación al remitirla al municipio de El Salto.

E. El MP José Adrián Plascencia García, adscrito al municipio de El Salto, del Distrito V de la Fiscalía Regional, omitió realizar sus funciones desde la perspectiva de género, sin procurar el interés superior de la niñez, al existir dilación en el ejercicio de la acción penal.

⁴ “Norma 046 Violencia Familiar, Sexual y contra Las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención” que reza:

6.3.2. *Referir a las y los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual a servicios de atención especializada en atención a la misma de las instituciones de salud, a los servicios de salud mental o a otros servicios de especialidades incluidos los refugios, de acuerdo al tipo de daños a la salud física y mental o emocional presentes, el nivel de riesgo estimado, así como la capacidad resolutive.*

[...]

6.4.1. *Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.*

6.4.2. *Los objetivos de la atención a personas violadas son:*

6.4.2.1. *Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.*

6.4.2.2. *Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.*

6.4.2.3. *En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.*

6.4.2.4. *Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.*

6.4.2.5. *Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.*

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta levantada por personal de esta CEDHJ el 13 de marzo de 2020 en su visita a las oficinas de FE, ubicadas en el completo conocido como Ciudad Niñez, acompañado a la peticionaria a la niña (TESTADO 1), (evidencia descrita en el punto 1 del apartado de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en la queja interpuesta por (TESTADO 1) a favor de su hija (TESTADO 1) el 26 de marzo de 2020 (evidencia descrita en el punto 3 del apartado de Antecedentes y hechos).
3. Documental consistente en los informes de ley rendidos por Jesús López González, José Emmanuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, elementos policiales de la policía preventiva municipal de El Salto (evidencias descritas del punto 4, incisos del a al f, de Antecedentes y hechos).
4. Documentales consistentes en los informes de ley y ofrecimiento de pruebas rendidos por el abogado Israel Vivanco Araujo, agente del MP adscrito a la agencia 34 Cruz Verde Dr. Ernesto Arias González (evidencia descrita en el punto 6 y 15 de Antecedentes y hechos).
5. Instrumental de actuaciones consistente en investigación de campo del día 9 de octubre de 2020, efectuado por personal de esta defensoría de derechos humanos (evidencia descrita en el punto 9 de Antecedentes y hechos).
6. Documentales consistentes en los informes de ley y ofrecimiento de pruebas del MP Luis Manuel Loera Guerrero (evidencias descritas en el punto 8 y 13 del apartado de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en las copias certificadas de la CI (TESTADO 83) (evidencia descrita en el punto 14 del apartado de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en el informe de ley suscrito por Mónica Iliana Baltazar Pacheco, AMP adscrita a la agencia 1 de la UIDANNA (punto 18 de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en el informe de ley rendido mediante el oficio No. 1396/2021, suscrito y firmado por Erik Kiel Padilla Ortiz, agente de la PI del Estado de Jalisco (punto 19 de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el informe en colaboración mediante el oficio No. 3224/2021, suscrito y firmado por Horalia Judith Sánchez Vázquez, subdirectora regional del Distrito V, adscrita a El Salto, Jalisco, (evidencia descrita en el punto 20 del apartado de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el informe de ley, rendido por el licenciado José de Jesús Corona Hernández, MP, que estuvo asignado UIDANNA cuando ocurrieron los hechos que se estudian, (punto 21 de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en el informe de ley, rendido por la licenciada Ana Alejandra Álvarez Díaz, MP, de la UIDANNA, (punto 22 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar por que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ. Conforme a ello, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados en el expediente de queja 3619/2020/III, relativo a la indebida actuación de los servidores públicos involucrados de la FE, así como de elementos policiales de la CSPES.

En esta resolución, el estudio de los hechos, la valoración de las pruebas y la argumentación se harán desde el enfoque de derechos humanos, así como el de género, especializado y diferenciado; asimismo, se contemplan el interés superior de la niñez, establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (LDNNAJ), los principios rectores para

el acceso de todas las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las niñas y mujeres, la no discriminación y la libertad de las niñas y mujeres, así como los principios de buena fe y máxima protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco (LAMVLVJ).

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo se deduce que los actos reclamados, consistentes en la omisión de las autoridades involucradas para aplicar un enfoque de género, diferenciado, así como la atención especializada en su condición de niña en correspondencia a su calidad de víctima de una agresión sexual ejercida por un particular, no obstante el contexto de violencia de género contra las mujeres, son atribuibles a Mónica Iliana Baltazar Pacheco, Ana Alejandra Álvarez Díaz y José de Jesús Corona Hernández, agentes del Ministerio Público adscritos a la UIDANNA; José Adrián Plascencia García, agente del Ministerio Público adscrito al municipio de El Salto; así como por Jesús López González, José Emmanuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, elementos policiales de la CSPES, todos ellos autoridades del ámbito estatal y municipal, de ahí que se justifique la competencia de esta CEDHJ.

3.2. Contexto general y análisis de situaciones de desventaja

Previo a entrar al análisis del estudio de los actos reclamados, es preciso señalar que esta CEDHJ, en concordancia con la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de esta Comisión, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, experiencia, la legalidad y la sana crítica, con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a los derechos humanos.⁵

⁵ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 66; Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 109.

Por ello, y antes de comenzar con los razonamientos lógicos jurídicos, es preciso establecer que el interés superior de la niñez y el enfoque de género, especializado y diferenciado son principios transversales. El interés superior de la niñez debe entenderse como ese principio transversal que permite verificar que, en todo acto de autoridad, se encuentran presentes los derechos centrados en la niñez, fundamentados a través de la hermenéutica en su dignidad de seres humanos; entendiendo a las niñas y niños como sujetos de derechos, con autonomía y necesidades especiales, con percepciones distintas, valorando desde su perspectiva como le afectan cada una de las decisiones que le implican:

...Eso significa que, en la práctica, el interés superior del niño sea establecido a partir de la ponderación de los derechos en función de la situación y del momento, otorgando prioridad a ciertos elementos sobre otros –como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la situación familiar, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social y cultural del o los niños–⁶.

El segundo enfoque de género, especializado y diferenciado debe ser entendido como garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños; se entenderán como garantías especiales, la presunción por parte de las autoridades de la buena fe de las víctimas, al enfoque diferencial y especializado, al trato con humanidad, respeto y dignidad a los afectados por un delito o por una violación de sus derechos humanos y la transversalidad, entre otras. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad. La Corte IDH ha determinado que la aplicación del enfoque de género en los casos de violencia contra las mujeres no es una prerrogativa, sino un deber del Estado.⁷ Asimismo, el Comité CEDAW⁸ ha referido que la no utilización del enfoque de género implica la toma de decisiones parciales y, por tanto, la denegación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres.

De manera congruente, la Corte IDH⁹ establece que la aplicación del enfoque de género permitirá abrir líneas de investigación diferentes, interrelacionar

⁶ Silvina Alegre Ximena Hernández Camille Roger el Interés Superior Del Niño. Interpretaciones Y Experiencias Latinoamericanas.

⁷ Corte IDH, Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014.

⁸ Comité CEDAW, Caso Anna Belousova vs. Kazajistán, Dictamen de 13 de julio de 2015.

⁹ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

casos de violencia con otros y con el contexto de violencia en que se hayan producido.

Lo anterior, articulando la aplicación directa del enfoque diferenciado y especializado hacia las víctimas, siendo esta una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas,¹⁰ bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad de los grupos en situación de vulnerabilidad, tal como es la niñez.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos,¹¹ mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

Situación de vulnerabilidad	Sujetos del enfoque diferencial
Ciclo vital por razón de edad	Niñas, niños, adolescentes y personas mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Es así que el enfoque diferencial y especializado relativo al ciclo vital de una persona conlleva a entenderlo a partir del contexto de transición vivencial del desarrollo humano en que se encuentra, como en la niñez, en donde se debe de abocar a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos, valorando su situación particular dentro de las actuaciones institucionales, así como partícipes dentro de los procesos judiciales de los cuales sean parte; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la vinculación del interés superior de la niñez y violencia de género simbólica a niñas y adolescentes.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

¹¹ Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), *Relaciones de género* (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención de este enfoque diferenciado, se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas,¹² incluida las niñas, niños y adolescentes, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P E R S O N A	Situación histórica
	Situación geográfica
	Identidad de género
	Orientación sexual
	Pertenencia étnica-racial
	Situación socioeconómica
	Situación física-cognitiva

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que, de acuerdo a sus particularidades, experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho o, en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral a favor de la niñez.

No obstante, es menester advertir que las agresiones contra niñas y mujeres tienen en común un trasfondo de misoginia y violencia por razones de género,

¹² Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002

que está vinculado a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo y vulnerabilidad.¹³ Todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual. Sin embargo, la intersección de niñez y género aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo. Ya sea en el hogar, en la calle o en los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y las niñas es una violación de los derechos humanos de proporciones pandémicas que ocurre en espacios públicos y privados. De acuerdo a la CIDH, en Latinoamérica 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en víctimas de 10 a los 14 años, y 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada.¹⁴

La violencia basada en el género (VBG) es un término utilizado para describir los actos perjudiciales perpetrados en contra de una persona sobre la base de las diferencias que la sociedad asigna a hombres y mujeres. Mientras que se entiende a veces que la interpretación más amplia de la violencia de género incluye tipos específicos de violencia contra hombres y niños, tanto históricamente como en la actualidad el término se utiliza principalmente como una forma de poner de relieve la vulnerabilidad de las mujeres y las niñas a las diversas formas de violencia en los lugares donde son víctimas de la discriminación porque son mujeres.

Importante es recordar que, en Jalisco, se iniciaron los procesos de investigación y análisis para la probable activación de las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) desde 2015 (bajo la legislación estatal) y 2016 (con la legislación nacional).

Atento al contexto de violencia contra niñas y mujeres que vive el estado, se tiene que tomar en cuenta también que la entidad cuenta con una AVGM en 11 municipios, que generó un informe de investigación con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador del Estado el 29 de marzo de 2017.

¹³ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es); UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo No. 16 52 p. Símbolo ONU: LC/L.95

¹⁴ CIDH. Audiencia temática América Latina y el Caribe celebrada el 25 de octubre de 2017 en el marco del 165 periodo ordinario de sesiones.

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realiza el grupo de trabajo que la propia ley señala se precisa, entre otras once conclusiones e indicadores, la siguiente, que resulta de gran utilidad traer a colación: "... Primera Conclusión.- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y perpetuación de la violencia contra las mujeres. Por ello, el grupo, propone que se adopten todas las medidas que sean necesarias, por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, con una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral...".

Asimismo, en su Novena Conclusión refiere que las mujeres en Jalisco viven distintos tipos de violencia tanto en zonas urbanas y rurales, particularmente, preocupa al grupo de trabajo las distintas formas de violencia sexual que viven las mujeres en los espacios públicos, situación que ocurre a diario en el estado.¹⁵ Y sobre el abuso sexual infantil el mismo documento refiere:

...Por su parte, el estado informó que en el periodo de 2011 a octubre 2016, se tienen 1883 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de violación a víctimas mujeres. De igual manera, se tiene 4898 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación por el delito de abuso sexual infantil a víctimas del sexo femenino...

Esta CEDHJ sostiene que todas las niñas y mujeres en México tienen derecho a una vida libre de violencia, ya que es un derecho humano que se encuentra garantizado en los artículos 1º y 4º de la CPEUM y en el 4º de la CPEJ.

¹⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf

... Una de las formas en que se transgrede este derecho es mediante la violencia, la cual es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte; tanto en el ámbito privado como en el público¹⁶...

Por su parte, el artículo 6° de la LGAMVLV establece como tipos de violencia, entre los que destaca para el estudio del caso que nos ocupa, la violencia física, psicológica y sexual.

De la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contraniñas y mujeres:

Es una obligación de todas las autoridades de los distintos niveles de gobierno prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así se infiere de manera general de los artículos 1°, 4°, 17, 21 y demás relativos y aplicables de la CPEUM; además de los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y demás relativos y aplicables de la Convención de Belém do Pará; así como los artículos 5°, fracciones III y IV, 8, 9, fracción I, 10, 42, 44, 45 y 46 de la LAMVLVJ.

Las normas programáticas anteriores han sido reguladas y expandidas en México mediante diversas disposiciones, principalmente la LGAMVLV que, conforme al artículo 1°, tiene por objeto esclarecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal [*sic*] y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 4° de dicha ley, son principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

¹⁶ Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El respeto a la dignidad de las mujeres.

La no discriminación.

La libertad de las mujeres.

La Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer de la CEDAW refiere que las obligaciones de los Estados partes consisten en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género.

Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no pueden justificarse por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso. En la Recomendación general 19 se indica que, respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, y la de los agentes no estatales.

La Convención y el derecho internacional general establecen que el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El artículo 2 d) de la Convención establece que los Estados parte, sus órganos y agentes deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación directa o indirecta contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esa obligación.

En el marco nacional, la LGAMVLV reconoce como una modalidad de violencia la institucional, y la define como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.¹⁷ Para la prevención y atención a las víctimas, el Estado y sus municipios, según la LGAMVLV, deben guiarse por lo siguiente:

¹⁷ Artículo 11, fracción V, y artículo 18 de la LGAMVLV

Atención integral; se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima. Efectividad; implementarán medidas que garanticen el acceso a los servicios y el efectivo ejercicio de sus derechos. Legalidad; estricto apego al orden jurídico, sin menoscabo de respetar los derechos humanos de las mujeres. Uniformidad; las dependencias deberán coordinarse para asegurar la uniformidad, la calidad y seguimiento de los casos, elaborando protocolos de atención médica, psicológica y jurídica. Auxilio oportuno; apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas. Respeto a los derechos humanos de las mujeres; no omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.¹⁸

Bajo esta lógica, la obligación tanto de la FE, a través de los agentes del Ministerio Público, así como del Gobierno Municipal de El Salto, a través de los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, es garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las niñas y las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas, lo que se desprende de la LGAMVLV, que establece:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Esta obligación se reconoce en los artículos 5º, fracciones III, y IV; 8, 9, fracción I, 10, 42, 44 y 46 de la LAMVLVJ; y 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales

¹⁸ Artículo 46 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

derechos y libertades.

Por su parte, la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres nace de las obligaciones generales de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que contempla la Convención de Belém do Pará.

Además, la Corte IDH ha establecido que en un contexto de violencia y discriminación contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen a los Estados una responsabilidad reforzada”. Es decir, los instrumentos internacionales han construido un estándar superior de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres: la debida diligencia reforzada.

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7° refiere las obligaciones del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación, además de medidas para proteger a las mujeres de actos de violencia inminentes.

...Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la

mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención...

El Comité CEDAW establece que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia (en la Recomendación general No. 19, párr. 9 del 29 de enero de 1992):

...de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización...

Por su parte, la ONU, en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, artículo 4º, exhorta a los Estados “a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

Asimismo, la Corte IDH, en el Informe sobre Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párrafos 103 a 105, establece que puede surgir responsabilidad del Estado cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia perpetrada por personas, y para responder a la misma:

...dispone que los Estados parte actúen con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra dentro del hogar o la

comunidad y perpetrada por personas individuales, o en la esfera pública y perpetrada por agentes estatales (...). En consecuencia, el Estado es directamente responsable por la violencia contra la mujer perpetrada por sus agentes. Además, bien puede surgir responsabilidad del Estado cuando el mismo no actúa con la debida diligencia para prevenir esa violencia cuando sea perpetrada por personas, y para responder a la misma (...). Además, los Estados parte deben disponer lo necesario para que esas obligaciones se hagan efectivas en el sistema jurídico interno, y para que las mujeres en situación de riesgo de sufrir violencia, u objeto de la misma, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Los mecanismos de supervisión del cumplimiento de esas normas comprenden la tramitación de las denuncias individuales en que se aducen violaciones de las principales obligaciones a través del sistema de peticiones ya establecido en el contexto de la Comisión Interamericana...

El Informe de Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007, Capítulo I, B, párrafo 46, establece que la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe realizarse por autoridades sensibilizadas en materia de género:

...la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso...

Asimismo, el Informe de la relatora especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de mayo 2013, en el párrafo 73 establece que los Estados tienen la obligación de investigar actos de violencia, incluidas las deficiencias sistémicas para su prevención, y que cuando esto ocurre en un contexto general de violencia, la obligación de la debida diligencia tiene un alcance más amplio:

... El Estado tiene la obligación de investigar todos los actos de violencia contra la mujer, incluidas las deficiencias sistémicas en la prevención de dicha violencia. En el caso de que un incidente de violencia concreto tenga lugar en el contexto de un patrón general de violencia contra la mujer, la obligación de la diligencia debida tiene alcances más amplios". En la investigación deberá procederse con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad particular de la víctima. El elemento de la investigación tiene dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro, así como asegurar la justicia en los casos individuales. Ello se refiere tanto a las estructuras del Estado como a las acciones de los funcionarios públicos involucrados. Esa investigación deberá ser imparcial, seria y exhaustiva, y hacer rendir cuentas a los funcionarios públicos, ya sea

de forma administrativa, disciplinaria o penal, en aquellos casos en que se haya vulnerado el principio de legalidad. El requisito de la diligencia debida no se limita a la manera en que se lleva a cabo la investigación, sino que también comprende el derecho de las víctimas a acceder a la información sobre el estado de la investigación...

El Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, (MESECVI), en la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, del 19 de septiembre de 2014, página 5, establece que los Estados están obligados a adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos a la Convención de Belém do Pará:

...Los Estados tienen la obligación de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos y armonizarlos con la Convención de Belém do Pará, para garantizar la debida diligencia para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia por razones de género, debiendo prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, respondiendo ante las víctimas de actores estatales, no estatales y particulares...

De ahí se afirma que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, y debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.¹⁹

La CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional de ambos en la sociedad y en la familia. Este derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 2º, inciso c, de la CEDAW, que señala que se deben “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.

¹⁹ CrIDH, Caso Fernández Ortega. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010, párrafo 191.

La Convención de Belém do Pará establece en su artículo 3° que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Este derecho incluye, entre otros: el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación, el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²⁰

La Corte IDH, el 25 de noviembre de 2006 por primera vez emitió una sentencia histórica al aplicar un análisis de género. No sólo interpretó la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del cuerpo jurídico existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también asentó jurisdicción sobre la Convención de Belém do Pará. Dicha convención ha establecido que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, afirma también que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades. La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación.

3.3. Deber del Estado de investigar con debida diligencia la violencia sexual contra niñas

En los casos de violencia contra las mujeres se advierte un fenómeno de feminización del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se encuentra inmerso el sistema interamericano, y que sirve de contexto para el desarrollo de los nuevos estándares de prueba sobre la violencia sexual en contra de mujeres adultas. Sin embargo, la Corte IDH nuevamente decidió ir más allá, pues en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua analizó y explicó en qué consiste la obligación que tiene un Estado cuando las investigaciones y proceso penal se dan en el marco de un caso de violación sexual cometida en contra de una niña. Adoptando para ello un enfoque interseccional tomando en consideración la condición de género y edad de la niña.

²⁰ Artículo 3 de la Convención Belém do Pará.

La Corte IDH considera que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual.²¹

Al desarrollar el marco teórico del presente caso, esta CEDHJ se inspirará en dicha sentencia de la Corte IDH y analizará las violaciones a los derechos de la adolescente agraviada, basándose en los instrumentos internacionales de violencia contra la mujer y a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal reforzada de debida diligencia.

Se utilizarán los mismos principios rectores que ha usado la Corte IDH de la Convención sobre los Derechos de la Niñez, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.²²

Ha dicho la Corte IDH que todo Estado debe considerar que las niñas, niños y adolescentes son más vulnerables a las violaciones de derechos humanos, en virtud de diferentes factores, como la edad, condiciones particulares del caso, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Sin embargo, cuando se trata de niñas, la interseccionalidad es más fuerte.²³ Al respecto la Corte IDH expresó:

²¹ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES. Pág. 105.

²² *Idem*.

²³ La interseccionalidad es un concepto que, en derechos humanos y género, nos permite identificar las múltiples identidades que confluyen en una persona o colectivo para entender las desventajas o privilegios que se le presentan a lo largo de su vida. FICHA INTERSECCIONALIDAD Y GÈNERO. CNDH. Visible en: https://uig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_B/sec04_B00/Interseccionalidad-Genero.pdf

... En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.²⁴

Entonces, el Estado tiene un deber de garantía especial cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso. La propia Convención de Belém do Pará resalta que las políticas estatales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer deben estar orientadas a advertir la situación de vulnerabilidad a la violencia que podría sufrir una niña o adolescente. Establece en su artículo 9° que:

...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

En consecuencia, las autoridades mexicanas deberán tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones, adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso, y después del mismo, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción de la víctima cuando presenta la situación de vulnerabilidad por ser niña y víctima de violencia sexual.

Los componentes esenciales del deber de debida diligencia reforzada y protección especial son:

El deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y

²⁴ *Ibidem*, pág. 105

adolescentes, que nacen del entendimiento y reconocimiento que la participación de una niña, un niño o un adolescente no se puede dar en las mismas condiciones que las de un adulto, pues las circunstancias les afectan de manera diferente. Las autoridades deberían preguntarse, ¿cómo le afectan de manera particular los hechos ocurridos?, ¿qué significados le está produciendo todo el proceso y cómo los interpreta?, ¿qué tiene que decir al respecto? El sistema de justicia se ha caracterizado por un adultocentrismo²⁵ donde las voces de las niñas, niños y adolescentes no son escuchadas. El acceso a la justicia debe ser de un modo apropiado, donde además de considerarse el interés superior de la niñez, también debe entenderse el grado de participación, con base en sus capacidades, en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Por ende, deberán adoptarse medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia igualitario, garantizar un debido proceso y un análisis especial de cómo le pueden afectar o beneficiar las decisiones de las autoridades.

La Convención sobre los Derechos de la Niñez, en su artículo 12 deja claro que:

... Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño...

Asimismo, de acuerdo a la Corte IDH es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.²⁶

... La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva

²⁵ La niñez es una construcción social que en muchos casos responde a ideales de adultez. Es decir, se construye la representación de lo que es un niño, qué características, roles, tiene así como su posición dentro de la estructura social en función de un ideal de adulto deseable y productivo en el futuro. Muchas veces oímos decir que los niños son el mañana, olvidando que también son el hoy, que tienen experiencias, deseos, intereses y opiniones y que puede transformar el espacio que ocupa, las relaciones en las que participa y a las organizaciones e instituciones a las que pertenece. Es en función de esta construcción que los adultos y niños se relacionan entre sí pero también determina la relación entre los mismos niños. Adultocentrismo y ciudadanía infantil: dos discursos en conflicto para la convivencia. Chang Espino y Henríquez Ojeda. Violencia urbana; Violencia; Ciudadanía; Niñez; Violencia escolar; Serie Documentos de Trabajo, Red de Posgrados, no. 45. CLACSO. 2013. Consultable en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/posgrados/20140120034301/ChangSpino.pdf>

²⁶ *Ibidem*, pág. 107.

a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia (supra párr. 156), la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos.²⁷

En el caso particular de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, experimentan graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales, así como una victimización secundaria por las autoridades estatales con la que tienen contacto durante el proceso penal. Dice la Corte IDH que se deben generar las condiciones adecuadas para que niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso, esto es, a través de protecciones especiales y acompañamiento especializado, y aclara:

...la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de sus derechos, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.²⁸

En consecuencia, es el Estado quien debe brindar asistencia inmediata, profesional y *ad hoc*, incluyendo auxilio médico, psicológico y, de ser necesario, psiquiátrico, a través de profesionales capacitados en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez. La Corte IDH insiste que dicho acompañamiento debe permanecer desde el inicio hasta la conclusión del proceso, procurando que sea el mismo personal quien deberá conducirse sin discriminación, tomando en consideración, la edad, el nivel de madurez, de comprensión, sexo, orientación sexual, nivel socioeconómico, aptitudes, capacidades y cualquier factor o necesidad especial, de la niña, niño o adolescente involucrado, y añade que esto es con el propósito de

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Ibidem*, pág. 109.

proporcionarle a la víctima todo lo que necesite para restituirla al estado en que se encontraba antes de la agresión sufrida:

...Todo ello con el fin de brindar a la víctima el apoyo y los servicios necesarios, conforme a sus vivencias y entendimientos, y de acuerdo a las vulneraciones sufridas. Por ello, se entiende como necesaria la existencia de servicios y protección específicos para las víctimas de determinados delitos, como los referidos a agresiones sexuales, especialmente la violación sexual.²⁹

El Estado debe garantizar efectivamente el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos, por ello ni el entorno ni las personas funcionarias pueden ser intimidatorios, hostiles, insensibles o inadecuados en su trato. El punto medular es que se sientan respetados, seguros al momento de expresar su opinión, tratados con tacto y sensibilidad, por lo que se les debe explicar paso a paso las diligencias y peritajes a que están siendo sometidos para garantizar su derecho a la información, en un ambiente confortable que les garantice su intimidad y confidencialidad. Asimismo, dice la Corte IDH que se deben adoptar las medidas necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarles ulteriores daños. Y aclara el alcance de estas palabras:

...La exigencia de personal capacitado, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, significará además que dicho personal se comunicará con las niñas, niños y adolescentes en un lenguaje adecuado y terminología conforme a su edad, que permitirán que relaten los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elijan, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.³⁰

Ahora bien, la Corte IDH considera que la debida diligencia del Estado no sólo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

Asimismo, se debe enfatizar que las autoridades tienen el deber de actuar con la debida diligencia, lo cual no sólo emana de la norma local y federal, sino que también dichos compromisos se encuentran establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y bajo el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), el Estado mexicano, por conducto de sus servidoras y servidores públicos. En este caso en particular, se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en los diversos tratados internacionales y regionales que ha firmado el Estado mexicano, a saber:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, en esta se consagran los principios básicos de libertad, igualdad, dignidad humana y justicia, pensados y nombrados tanto para mujeres como para hombres. En su artículo 1º se señala “...que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley...”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 16, señala que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; asimismo, señala que todas las personas son iguales ante la ley y prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 26).

La Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer reconoce que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

En dicha declaración se insta a los Estados a que se cumpla con una política encaminada a eliminar la violencia contra las mujeres, debiendo prever lo siguiente:

Artículo 7. Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

[...]

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

[...]

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

[...]

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

Por lo anterior, es preciso que las autoridades involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres, por razón de género, actúen de manera inmediata, integral y eficaz, con el fin de que recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, y no sólo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima.³¹

Ya lo ha expresado la CIDH en el Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica:

...Para este tribunal, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³¹ CIDH. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 2011. Resumen ejecutivo, párr. 15.

Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.

También ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género. El Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.³²

Asimismo, no puede pasar desapercibido que el agresor también es una persona menor de edad, por lo que los hechos que derivaron en la presente Recomendación deben ser objeto de análisis por parte de las instituciones del Estado, a fin de generar políticas públicas para su prevención. Las políticas criminológicas deben nacer de un diagnóstico real del análisis de todas las violaciones a los derechos humanos relacionadas con la violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes, en virtud que dichas conductas revelan la reproducción de la violencia que lleva a cabo una sociedad condicionada a generar actos sociales aprendidos y “aprehendidos”,³³ es decir pensamos y actuamos porque así fuimos condicionados imperativamente por las y los demás integrantes de la sociedad. Siendo así, es el Estado quien debe responsabilizarse de todo acto social que se reproduce debido a las construcciones sociales que imperan en él y en consecuencia proceder a su prevención.

³² *Ibidem* p. 24

³³ Bolio (2012) expresa: “El sujeto conoce y se conoce, como objeto de conocimiento, por su propia consciencia. No se agota en ella, siempre el sujeto es algo más que su propia consciencia: se inserta en una historia que antecede a su ser consciente” (p. 23). Es la reafirmación de la consciencia y en ese reafirmar su ser consciente es como se identifica como un sujeto cognoscente, que trasciende su propio ser por medio de las vivencias que efectúa fruto de la realidad. Por ende, se considera importante la acción que realiza ya que le permite no solamente llegar al conocimiento, sino reafirmar su carácter inmanente por el cual está constituido, dar sentido a su existencia, en último momento en quien las cosas adquieren una comprensión y un nuevo significado por medio de la aprehensión fruto de su actividad de intelección. BOLIO, Antonio Paoli. 2012. Husserl y la fenomenología trascendental: Perspectivas del sujeto en las ciencias del siglo XX. *Reencuentro*, 22, 20-29.

3.4 De los derechos humanos violados y estándar legal aplicable

En el presente caso se estableció que a la niña de identidad reservada le fueron vulnerados los siguientes derechos humanos: a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada, y al trato digno.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevó a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los argumentos y fundamentos jurídicos.

3.4.1 Derecho a la legalidad

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndolo como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos conseguidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico, protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17, los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la CPEUM.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

CPEUM:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

CPEJ:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta

Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos de las áreas de seguridad pública se complementa en la siguiente legislación federal y estatal.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (LRPAJ), en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le se ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar una buena conducta al tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación, con motivo de sus funciones.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.4.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.³⁴

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar

³⁴ Alcaraz Mondragón, E. y Matamoros Amieva, E, Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf> el 24 de septiembre de 2021, pág. 15

toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...] Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con la debida función pública.

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

Como se ha expresado, el debido cumplimiento de la función pública implica el respeto a la legalidad, cuyo fundamento se desprende también del contenido

de diversos instrumentos internacionales que resultan vinculantes conforme lo disponen los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Constitución Política de los Estados Unidos Americanos.

Art. 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

De igual forma que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en sus artículos 1° y 2° relativos a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno, resulta de orden público y de observancia obligatoria.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación indisoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades

responsables en esta Recomendación.

3.4.3 Derecho al interés superior de la niñez

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento principal, que obliga a los Estados parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos, y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

La Convención sobre los Derechos del Niño, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, dicha convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En México, con las reformas constitucionales a los artículos 4° y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y se impulsó la promulgación de la LGDNNA, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*. La ley, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos establecidos en los artículos 1° y 4° de la CPEUM y busca garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.

La LDNNAJ reconoce el interés superior de la niñez y expresa:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

II. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y promover, garantizar y proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de la niñez;

[...]

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

[...]

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

[...]

CAPÍTULO IV

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 78. La protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, órgano con autonomía técnica y operativa del Sistema Estatal DIF, la cual contará con las atribuciones siguientes las contenidas en su reglamento:

I. Procurar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

[...]

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir

oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad;

Así surgen diversas herramientas orientadoras de cómo debe garantizarse el interés superior de la niñez, entre ellas, la compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes publicado por la SCJN.³⁵ Es importante recordar que este protocolo representa una compilación del marco internacional en materia de infancia y brinda orientaciones sobre cómo darles cumplimiento práctico. En este sentido, constituye una compilación de derecho internacional especializado vinculante para el Estado mexicano, por lo que será tomado como referencia para deducir la aplicación de los postulados de derecho a partir de las obligaciones generales y acciones específicas obligatorias que se reproducen a continuación:

Obligaciones	Fundamento vinculante
Obligación general:	Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8.1 y 13.
<i>Informar y escuchar a niños, niñas o adolescentes en relación a asuntos que les afecten.</i>	Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12, 13 y 17. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 38-40. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4, la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 8.
Acción específica obligatoria:	Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos 15 y 82. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos,
<i>Garantizar que la niña, niño o adolescente sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.</i>	

³⁵ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>

	<p>párrafos 8 d, 19 y 20.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 200.</p> <p>Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») vs. Brasil. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 203 a 213.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que las condiciones en las que el niño, niña o adolescente es informado y/o escuchado sean especializadas y adecuadas de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párr. 32.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 100-102.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Derecho de la niña, niño o adolescente de contar con adecuada representación y mediación adulta.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la participación de un niño, niña o adolescente cumpla con los estándares relativos a la participación efectiva y a su edad y grado de desarrollo.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8°.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 22, 23 y 25.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 100, 101 y 102.</p> <p>Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 176.</p> <p>Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 227.</p>

<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la debida asistencia legal de una niña, niño o adolescente.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.2.d. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 35-37.</p> <p>Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 152.b.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Generar condiciones adecuadas para la participación o testificación de un niño, niña o adolescente en un asunto judicial.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección emocional de la niña, niño o adolescente</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 8, inciso c) y 38.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 71, 72, 73 y 74.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 102.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12 (2009), el derecho del niño a ser escuchado, párr. 24.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17.</p> <p>Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98.</p> <p>Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC16/99, párr. 119.</p> <p>Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas.</p>

	Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91.
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración especializada de toda participación infantil.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la opinión del niño, niña o adolescente sea debidamente tomada en cuenta.</i></p>	<p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafos 85, 86 y 87.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 12, el derecho del niño a ser escuchado, párr. 28.</p> <p>Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 198.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación oficiosa a favor de los derechos del niño, niña o adolescente.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la protección de la niña, niño o adolescente aun sin petición de parte.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3°.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1°.</p> <p>Ley General de Víctimas, artículos 5° y 10°.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Reparación del daño.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la consideración de la esfera íntegra de los derechos del niño, niña o adolescente para la reparación del daño.</i></p>	<p>ONU. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 39.</p> <p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1.</p> <p>Ley General de Víctimas, artículos 1°, 2° fracción I y II, 7° fracciones II y VII, 26 y 27.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 35, 36 y 37.</p>

	<p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003). Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 24</p> <p>Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 189 y 190.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Valoración centrada en la infancia.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente no sea indebidamente afectado por la valoración hecha sobre terceros.</i></p>	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1 y 24.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12.</p> <p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º.</p> <p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 21, 22, 23, 24 y 25.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que la valoración sobre asuntos que afectan al niño o niña se centren en ellos.</i></p>	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10, los derechos del niño en la justicia juvenil, párr. 82.</p> <p>Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 144.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Actuación proactiva y de debida diligencia para el esclarecimiento de circunstancias que afectan a un niño, niña o adolescente.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 29, 30, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial,</p>

<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar la acción oficiosa ante el esclarecimiento de asuntos que afectan a la infancia.</i></p>	<p>párr. 89 y 94. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 125. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, párrs. 135 y 136. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 128. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Fondo, párr. 251.</p>
<p>Obligación general:</p> <p><i>Especialización del personal que interactúa y conoce de asuntos que involucran a niñas, niños o adolescentes.</i></p> <p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el niño, niña o adolescente sea atendido por personal especializado.</i></p>	<p>Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, inciso tercero. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), párr. 12. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 78.</p>
<p>Acción específica:</p> <p><i>Garantizar que el personal cumpla con el debido perfil para la atención a niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p>Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, párrafos 13, 16 y 24. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 94 y 95.</p>

Fuente: elaboración propia (CEDHJ).

Todas las acciones específicas enumeradas constituyen extremos del interés superior de la niñez, que las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno deben observar. Asimismo, es importante puntualizar que el Protocolo de Actuación, elaborado por la SCJN para impartidores de justicia en casos que

involucren niñas, niños y adolescentes es extensivo, por mayoría de razón, a las y los servidores públicos con funciones de procuración de justicia.

3.4.4 Derecho a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos a saber: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La CEDAW consagra y protege los derechos humanos y las libertades de las mujeres. Es el primer instrumento que reconoce explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, considera las diferentes formas de discriminación que viven y establece parámetros de políticas públicas para combatirlas; dicho tratado internacional fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y México la ratificó el 23 de marzo de 1981.

En un total de 30 artículos, la CEDAW reconoce derechos (a la igualdad, integridad personal, participación política y nacionalidad, entre otros), definen cuáles son los actos que constituyen discriminación contra la mujer, describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifica las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación, como son la educativa, social, económica, cultural, política y laboral.

En el ámbito regional, la Convención Belém do Pará fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA en 1994, en Belém do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y en 1998 se ratificó. Dicha convención define la violencia contra la mujer en su artículo 1º: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...”, a su vez este tratado internacional la califica como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por ello, afirma que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la SCJN en la Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Belém do Pará y los criterios de la SCJN.

En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la LGAMVLV viene a reglamentar la ley de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijas e hijos, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.³⁶ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Al respecto, la CPEJ en su artículo 4° dispone:

... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Por su parte, la LAMVLVJ tiene por objeto sentar las bases del sistema y programa para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para garantizar su derecho a acceder a una vida libre de violencia, conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, misma que también se refiere a la obligación de los entes estatales de evitar “dilatarse, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”, y respetar los derechos humanos de las mujeres, mismas obligaciones que se encuentran contenidas en sus artículos 11, fracción V, y 30, fracciones I, II y III.

³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

3.4.5 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por CPEUM y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.³⁷

La violencia contra las mujeres, constituye una ofensa a la dignidad humana y es una manifestación de las relaciones de poder, de la dinámica entre hombres y mujeres, que históricamente han sido desiguales. Y que trascienden todos los sectores de la sociedad

La violencia contra la mujer representa una forma de discriminación que implica una violación omnipresente de los derechos humanos que las mujeres padecen por el mero hecho de ser mujeres.³⁸

Ahora bien, si analizamos casos como el de “Velásquez Rodríguez”, queda claro que como parte del deber de garantía, el Estado tiene la obligación de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar los hechos, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación. La Corte IDH ha aclarado que:

³⁷ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

³⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Recomendación General No. 19. La Violencia contra la Mujer, 1994, párrs. 1 y 7; Recomendación General No. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, 2013, párr. 34 y Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 2014, párr. 61

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.³⁹

En forma similar, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reiteró que los Estados tienen una obligación de debida diligencia para prevenir actos que afecten el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y de asegurarse de que particulares no cometan actos de discriminación, incluyendo violencia de género. El estándar de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales pues los Estados deben adoptar medidas positivas para impedir la violencia y proteger a la mujer, castigar a los autores de actos violentos e indemnizar a las víctimas.

Tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras prácticas y legales que existan a la hora de iniciar un procedimiento judicial, como, por ejemplo, limitar el período de tiempo para comenzar una investigación.⁴⁰

Una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia suele aparecer desde la primera respuesta por parte de las autoridades ante una denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer.

En “Campo Algodonero”, la Corte IDH concluyó que “más allá de diligencias rutinarias y formales, el Estado no presentó alegatos ni prueba sobre acciones tomadas [...] Por ello, sentenció que México “no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas”⁴¹

La Corte IDH en consecuencia declaró responsable al Estado Mexicano por no haber cumplido con su deber de prevención, afirmando que existía incumplimiento del deber de garantía y agregó que “es particularmente serio

³⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

⁴⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 31, cit., párr. 54.

⁴¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, cit., párr.284

debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará”.

Tal y como lo mencionó la CIDH estas prácticas no son aisladas, sino que representan la violencia estructural que se reproduce en todo el territorio:

La violencia sexual contra las mujeres en Mesoamérica no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político. De esta manera, todo el aparato estatal y la sociedad en su conjunto son incapaces de asegurar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Los patrones socioculturales, a su vez, reproducen e incentivan la violencia sexual, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres.⁴²

Existe una construcción social de lo que significa ser mujer en un espacio y un territorio, este es el resultado de un proceso de socialización y de las prácticas culturales que reproducen, profundizan y naturalizan la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Este esquema sistemático de discriminación social se manifiesta de diversas formas en todos los ámbitos. Instituciones como la familia, el lenguaje, la publicidad, la educación, los medios de comunicación masiva, entre otras, canalizan un discurso y mensaje ideológico que condiciona el comportamiento de hombres y mujeres conforme a los patrones culturales establecidos que promueven las desigualdades. Además, refuerza los roles y estereotipos que actúan en detrimento de las mujeres. La CIDH recuerda a los Estados que la Convención de Belém do Pará dispone que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada, libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; principio asimismo contenido en el artículo 5 de la CEDAW.⁴³

Las y los operadores del sistema de justicia reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones. Policías, fiscales, jueces, abogados

⁴² CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II.Doc.63, 9 diciembre 2011, p. 15.

⁴³ *Ibidem*.

y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos, prácticas y presunciones, restando valor a actos de violencia sexual. Dice la CIDH que pueden examinar un caso de violencia sexual centrándose en el historial y vida sexual de la mujer, la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima y su no virginidad.

En torno a ello la Corte IDH manifestó que:

...En este contexto, las formas de violencia sexual como el abuso, el acoso, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización forzada, la maternidad forzada, la negligencia contra las niñas o la violencia sexual, entre otras, se levantan como expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres: “sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos”.⁴⁴

La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

La conducta arrogante de algunos funcionarios públicos y su manifiesta indiferencia ante [...] estos delitos permiten concluir que muchos de ellos fueron deliberadamente pasados por alto por la mera razón de que las víctimas eran ‘sólo’ muchachas corrientes y, por lo tanto, no eran consideradas una gran pérdida. Cabe temer que, como consecuencia de los retrasos y las irregularidades, se hayan perdido tiempo y datos muy valiosos.⁴⁵

La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de manera amplia en su artículo 1º:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

Esta definición comprende toda diferencia de trato basada en el sexo que intencionalmente o en la práctica coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas.

⁴⁴ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 128

⁴⁵ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la misión de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, E/CN.4/2000/3, Add.3, 25 de noviembre de 1999.

El Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW ha establecido que la definición de la discriminación comprendida en la Convención incluye la violencia contra las mujeres.⁴⁶

3.4.6 Derecho al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada

En cuanto al derecho de acceso a la justicia, este se constituye en un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión, defensa y, en su caso se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, respecto de la investigación de los delitos y las faltas administrativas, el artículo 21 constitucional en sus primeros ocho párrafos, establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

⁴⁶ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), pág. 84, párr. 11

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Conforme a ello, el acceso a la justicia en materia penal implica una adecuada procuración de justicia, como puede verse.

La Corte IDH, en su jurisprudencia ha establecido:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art.25[CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1[CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art.1[CADH]).

Por otra parte, de manera particular, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no solamente debe cumplir con vigor e imparcialidad, las autoridades también tienen el deber de investigar con una debida diligencia, reforzar a partir de la aplicación de un enfoque diferenciado ante los escenarios

contextuales de la violencia que persiste, a partir de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre y que trascienden todos los sectores de la sociedad, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

El derecho de acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad contempla obligaciones reforzadas para las autoridades, que cumpla con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas personas que presentan una denuncia y derivado de ello se inicia una investigación ministerial, con el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia⁴⁷, para asegurar que los actos de violencia en contra de la mujer sean sancionados y tenga acceso efectivo a las reparaciones;⁴⁸ tomando en cuenta la condición de mujer de las víctimas y de cómo esa condición derivó en un trato discriminatorio, desigual, injusto y excluyente.

Consecuentemente, la forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo el mando y conducción de los primeros respondientes en la etapa inicial de la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de la debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.”⁴⁹ Lo anterior, en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea su ineffectividad.⁵⁰

En el informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica emitido por la CIDH en diciembre de 2011, se enumeran como problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a los casos de violencia sexual los siguientes:

1. Prevalencia de patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores/as de justicia.
2. Falta de aplicación y desconocimiento de la normativa nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres.
3. Condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y carencia de recursos

⁴⁷ Artículo 7, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴⁸ Artículo 7, inciso g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala op. cit., párr. 242.

⁵⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155.

para tramitarlas.

4. Procedimientos formales, complicados y largos.
5. Inexistencia de condiciones para una atención integral a la víctima de violencia sexual.
 - a. Falta de información y asesoría.
 - b. Inexistencia o insuficiencia de albergues.
 - c. Inefectividad de los mecanismos de protección.
 - d. Desarticulación entre salud y justicia.
6. Medicina legal y sus limitaciones
7. Fueros especiales.
8. Prácticas judiciales que favorecen la impunidad de la violencia sexual
 - a. Prácticas nocivas relacionadas con la prueba.
 - b. Interrogatorio inadecuado.
 - c. La conciliación o mediación.
 - d. Descoordinación institucional e interinstitucional(a).⁵¹

Por lo anterior, la debida diligencia es considerada como un estándar para determinar si el Estado ha cumplido o fallado en su obligación de prevenir, investigar, sancionar, erradicar y combatir la violencia contra la mujer.

3.4.7 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de este con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

⁵¹ *Ibidem*, pp 45-79

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los artículos 1° y 3° fracción II, inciso c. Mientras que en los tratados internacionales se encuentra reconocido en el 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el 1.1. y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Según la Convención de Belém do Pará, que se adoptó el 6 de septiembre de 1994, entró en vigor el 3 de mayo de 1995 y hoy cuenta con 32 Estados parte, la violencia contra la mujer se define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.⁵² Ya antes se dijo que la violencia contra la mujer era una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.⁵³

3.5 Análisis del caso

De acuerdo con los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente la vulneración de derechos humanos y violencia institucional en agravio de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), por parte de Mónica Iliana Baltazar Pacheco, Ana Alejandra Álvarez Díaz y José de Jesús Corona Hernández, agentes del Ministerio Público adscritos a la UIDANNA; José Adrián Plascencia García, agente del MP adscrito al municipio de El Salto; así como por Jesús López González, José Emmanuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes,

⁵² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, art. 1.

⁵³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No.215, párr. 118 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No.216, párr. 108.

Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, elementos policiales de la CSPES, bajo los siguientes argumentos:

El 11 de marzo de 2020 a las 20:30 horas, aproximadamente, (TESTADO 1) fue agredida física y sexualmente por (TESTADO 1) en el municipio de El Salto. El 12 de marzo de 2020, aproximadamente a las 10:30 de la noche, (TESTADO 1) se enteró por medio de una vecina que su hija había sido abusada sexualmente. Al enterarse de esto, (TESTADO 1) habló al 911 a la policía de El Salto, quienes le dieron el número de reporte 200312-4802 aproximadamente a las 10:50 horas.

(TESTADO 1) narró que transcurridos alrededor de 45 minutos o una hora después llegaron dos elementos policiales en motocicletas, con número de patulla S-022, y sólo preguntaron qué era lo que pasaba; sin embargo, el papá de PA llegó al lugar y los policías sólo se enfocaron en entrevistar al señor, ignorando a su hija, argumentando que no quisieron levantar el reporte porque ellos decían que su protocolo no se los permitía. Transcurrida media hora llegaron otras dos unidades de la PMES, quienes manifestaron también que ellos no podían hacer nada. (TESTADO 1) les dijo que (TESTADO 1) ocupaba que la revisaran médicamente, ya que presentaba dolor abdominal a causa de la agresión sexual que sufrió; la respuesta de ellos fue que (TESTADO 1) tenía que trasladar a (TESTADO 1) por sus propios medios porque a ellos no les correspondía hacerlo, luego (TESTADO 1) preguntó si en El Salto había un MP de guardia y la respuesta de ellos fue que en El Salto no había nadie en el MP en esos momentos.

Agregó que durante los hechos, un vecino subió una publicación de lo que estaba ocurriendo en el *face*, pero que uno de los policías lo vio y les dijo a los demás elementos que lo había subido, por lo que los amenazaron diciéndoles que más valía que lo bajarán porque si no “...se nos iba a aparecer nuestra madre...”, y que ese policía era uno que todo el tiempo trajo el rostro tapado. Señaló que todo el tiempo que estuvieron ahí, sólo decían que no podían hacer nada, le preguntaban su nombre constantemente y su número de teléfono, intimidándolas con sus expresiones, ya que tanto a ella como a sus tres vecinas que las apoyaron a ella y a su hija, recibieron amenazas de parte de ellos, les decían que se les “iba a aparecer su madre”, se fijaban en las placas de las motos que tenía su vecina y se volteaban a ver entre ellos, riéndose y burlándose.

Señaló que antes de que ellos se retiraran se acercó una mujer que se identificó como comandante para hacer una entrevista a (TESTADO 1) de 10 minutos y

fue todo, no dieron más información (punto 1 y 2 de Antecedentes y hechos).

Los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de El Salto fueron identificados con los nombres de Jesús López González, José Emmanuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, quienes sobre los hechos fueron coincidentes en negar las imputaciones realizadas en su contra por la peticionaria, y al rendir su informe de ley (punto 4 del apartado de Antecedentes y hechos), refirieron los mismos hechos que narró el elemento Jesús López González, sobre los cuales refirieron:

...El día ya mencionado, en un horario aproximado a las 22:50 veintidós horas con cincuenta minutos, al ir circulando por carretera a el verde a la altura del fraccionamiento Campo Bello informan vía cabina de radio sobre un servicio de una niña abusada sexualmente [...] en el fraccionamiento [...], por lo que, por instrucciones de la comandante encargada de turno, al ser el personal más cercano al lugar, se nos asigna para atender el servicio. Conforme a lo ordenado por nuestra encargada de turno, en un horario aproximado a las 23:00 veintitrés horas llegamos al domicilio ya mencionado, donde nos entrevistamos con la ciudadana (TESTADO 1), en presencia de dos conocidas de ella, (no recuerdo sus nombres), quien nos manifestó que solicitaron los servicios de emergencia porque un día antes, 11 de marzo, su hija (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, había sido atacada sexualmente, y señalaron a [...] de (TESTADO 23) de edad, como el presunto agresor, quien ingresó a una casa abandonada a su hija, abusó sexualmente de ella y la amenazó con una navaja para que no contara los hechos, cabe mencionar que entrevistándonos con ellas duramos aproximadamente 20 minutos, en los cuales vecinos y transeúntes del lugar, trataban de enterarse de los hechos...

...Emmanuel Flores Arana, en un horario aproximado a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos marcas (sic) por teléfono celular al Agente del Ministerio Público de guardia de la Agencia del Ministerio Público de El Salto, Jalisco, para solicitar mando y conducción, por lo que sigo entrevistándome con las señoras, y realizar labores de prevención y seguridad, debido a que conforme pasaba el tiempo llegaban transeúntes al lugar...

...Emmanuel, finalizó la llamada con el agente del Ministerio Público, y de nuevo se acercó con la señoras y les hizo de su conocimiento los pasos a seguir que había instruido el agente del Ministerio Público Lic. Luis Manuel Loera Guerrero, los cuales eran que nosotros levantáramos los registros correspondientes en un Informe Policial Homologado, se llenara el formato de entrevista con la narración de la niña (denuncia), trasladáramos a la menor a Servicios Médicos Municipales, con el fin de que se le realizará un parte médico de lesiones y atención médica a la menor, y el día 13 de marzo, a las 09:00 horas, pusiéramos a su disposición el Informe Policial Homologado, además de que acudiera la madre junto con la menor, la ropa interior de esta y que de

preferencia la niña no se bañara para que les mandaran a realizar los estudios pertinentes.

... Al lugar también llegó la Cmdte. Encargada de turno, Betina Flores, a quien le informamos de la situación y también realizó labores de prevención, y nos acercábamos en constantes ocasiones en conjunto y le repetíamos a la ciudadana que bajo el mando y conducción que nos había dado el Lic. Luis Loera, solamente faltaría llenar la declaración de la denuncia de la niña y también de ella, la cual se negaba en todo momento, ya que dentro de sus conocidos y vecinos nos exigían que detuviéramos al menor (sic) y a su padre para llevarlos a la cárcel, acto que no podíamos hacer ya que no existía flagrancia en los hechos delictuosos...

... nos exigía que el Agente del Ministerio Público los atendiera de inmediato.

.... La Cmdte. Betina, le pidió una entrevista a solas a la ciudadana, quien aceptó y después de 10 minutos de conversación, aceptó firmarnos su declaración....

... le ofrecimos poder trasladarlas a las instalaciones de Servicios Médicos Municipales y a Ciudad Niñez, esto en repetidas ocasiones y en todas recibimos un no por respuesta, y al finalizar nos manifestaron que ellos acudirían a una Agencia del Ministerio Público a Guadalajara, por sus propios medios...

Sin embargo, del formato de redacción de hechos que forma parte del IPH, que obra dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), suscrito de puño y letra por (TESTADO 1), se desprende que la menor de edad agraviada escribió textualmente: "... cuando yegan y va pasando el papá de (TESTADO 1), lo pararon le dijeron lo que (TESTADO 1) me abia echo, todos los policías se fueron con el papá de (TESTADO 1) y empezaron a reírse y a contar chistes, yo le dije a mi mamá que mejor no aiga hablado (sic)..."; "... se empezaron a reír y una señora se arrimó a tomarme la declaración pero me la tomó toda incompleta y le dijeron a mi mama que ella resolviera por su propia cuenta..." (punto 14, incisos c y d, de Antecedentes y hechos), lo que corrobora que la adolescente sufrió una atención inadecuada y contrario a los principios que rigen el actuar policial, pues aunque las autoridades se limitaron a negar que eso ocurrió en sus informes de ley, lo cierto es que en el periodo establecido para el desahogo de pruebas no lograron desvirtuar lo afirmado por la (TESTADO 1) en el IPH, del cual tuvieron pleno conocimiento, pues dicho documento fue aportado por la FE.

Asimismo, durante la investigación de campo llevada a cabo el 9 de octubre de 2020 por personal de este organismo (punto 9 de Antecedentes y hechos), se obtuvo el testimonio de algunos vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos,

que si bien no hacen prueba plena, sí se advierte de ellos que las víctimas no se sintieron atendidas por los/la agentes policiales; sin embargo, ante la falta de vehículos y la ausencia de protocolos *ad hoc*, no es posible atribuir responsabilidad únicamente a los y a la servidora pública, sino a una falla estructural o sistemática en el deber que tiene el Ayuntamiento de El Salto frente a la prevención, atención y sanción de la violencia sexual que viven las niñas, niños y adolescentes, por lo que corresponde a esa autoridad asumir la responsabilidad subsidiaria de la reparación integral del daño.

Así pues, y considerando lo anterior, se puede establecer que tal y como lo refirió (TESTADO 1) al presentar su inconformidad, la y los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de El Salto no proporcionaron a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) un trato digno y de respeto; tampoco les brindaron un recurso eficaz para acceder a la justicia y mucho menos garantizaron su seguridad personal debido a que la atención policial no se centró en la (TESTADO 1), como debió haber ocurrido, sino que ante la presencia del padre del presunto adolescente agresor en el mismo lugar en donde se encontraban las víctimas, los primeros agentes policiales que acuden al lugar de los hechos invierten mayor tiempo hablando con el padre del (TESTADO 1), sin que ello fuera necesario en esos momentos, ya que como bien afirmaron en el IPH, el agente ministerial que les dio mando y conducción les informó que en esos momentos no podían proceder a la detención del adolescente acusado, ya que no existía flagrancia.

Por lo tanto, se puede establecer que con la atención inicial que emplearon Jesús López González y Emmanuel Flores Arana, primeros respondientes, hacia el padre del (TESTADO 1), se generó en la víctima y sociedad un mensaje de impunidad y tolerancia de la violencia sexual por ausencia de una política pública de la institución para la que laboran, ya que después al acudir también al lugar de los hechos, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, agentes policiales -que actuaron de forma similar al no centrar la atención en la presunta víctima de violencia sexual- se asume como práctica institucional y sistemática, lo que supone una falta de capacitación y a su vez ausencia de los protocolos *ad hoc* al interior de la policía municipal de El Salto, lo que permitiría atender un reporte y por ende las primeras entrevistas de violencia sexual de una persona menor de edad, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

La actuación de los primeros respondientes también limitó el derecho de acceder a la justicia de la (TESTADO 1), lo que se corrobora con lo que la misma asentó en el IPH, sin que haya sido contradicho por las autoridades, en el sentido de que no se sintió escuchada por la y los agentes policiales. Sus afirmaciones revelan que sintió que su problema no era atendido correctamente.

Es evidente que (TESTADO 1) no se sintió protegida por el Estado, ni que fuera atendida de acuerdo al interés superior de la niñez que le corresponde. Probablemente ella no comprenda qué es la legalidad y seguridad jurídica, pero sí sabe que, en este país, en ese lugar donde ella vive existen autoridades que fueron incorporadas para atender su problemática, y que esas autoridades la ignoraron y la trataron como si la tragedia que estaba viviendo no les importara.

La Declaración Americana, la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW reafirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia sexual. En este mismo sentido, sientan la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia sexual.

El sistema interamericano de los derechos humanos asume que no es suficiente que existan mecanismos formales para presentar denuncias, sino que deben operar oportunamente, sin retardos, y deben ser efectivos.

Con lo anterior se constata un ejercicio indebido de la función pública por parte de la y los elementos policiales de El Salto, Jalisco. Con su actuar contravinieron el principio de la debida diligencia reforzada en materia de violencia de género contra las mujeres, especialmente porque no tomaron en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres que México y Jalisco presentan, no consideraron que su actuar debía desplegarse de inmediato según se analiza también a continuación:

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en el artículo 2º determina los principios constitucionales de la prestación del servicio de Seguridad Pública, y se coloca a la cabeza el principio de la legalidad, la objetividad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez; estableciendo además que esa seguridad como deber del Estado está basada en

dos principios a saber: I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, y II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado.

En dicha ley se prevé, en el capítulo III, especialmente en el artículo 57, que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por CPEUM y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, para garantizar a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Omisiones por parte de la y los elementos policiales involucrados, que son contrarias a sus funciones encomendadas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su artículo segundo.

En torno al tema especializado de la atención de violencia sexual en agravio de una niña, es de considerarse que existe un Protocolo de atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México, donde se asume que en cada municipio existe un Centro de Justicia para Mujeres, o en caso contrario el sistema municipal cuenta con personal especializado en atención a los delitos cometidos en contra de las mujeres por cuestiones de género.

En el caso que se estudia se advierte que la y los elementos policiales carecen de profesionalización especializada en atención a delitos sexuales en agravio de mujeres y niñas, ya que desconocen cuáles son sus obligaciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Pues según se observa a continuación, no saben que su actuar era apremiante.

Tal como señaló el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras prácticas y legales que existan a la hora de iniciar un procedimiento judicial, como, por ejemplo, limitar el período de tiempo para comenzar una investigación.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1° de la

CEDAW, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.⁵⁴ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se alude a su vez a la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que, para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

Por otra parte, cabe señalar que en el informe de ley del MP Luis Manuel Loera Guerrero (punto 8 de Antecedentes y hechos) se advierte que éste refirió que el día en que ocurrieron los hechos se encontraba de guardia para dar mando y conducción en todas las llamadas que le solicitaran a las autoridades, por lo que sin recordar la hora exacta, pero ya de madrugada, recibió una llamada de un elemento de la policía municipal de El Salto, el cual le informó de un reporte en la colonia [...], en donde una mujer solicitaba el apoyo, por lo que le preguntó al oficial si contaban con algún elemento femenino para que atendiera el servicio, a lo cual le dijo que sí, que estaba arribando, por lo que colgó y momentos más tarde le marcó un elemento femenino de la corporación, a la cual le indicó que tomara los registros correspondientes, consistentes en la denuncia a la mamá de la menor de edad, y de algún testigo de los hechos, además de darles la indicación de que la ofendida no se bañara y que guardara en una bolsa las prendas íntimas para que se entregaran con cadena de custodia y poder hacer los correspondientes análisis de los mismos para ver si había residuos; sin embargo, la elemento le dijo que la menor de edad ya se había bañado, por lo cual le indicó que en unas horas se presentara a la agencia del Ministerio Público en El Salto, dándole el domicilio para que se trasladara con el cuerpo multidisciplinario que se encargaba de los delitos donde intervienen menores de edad, siendo el delegado de niños, niñas y adolescentes del DIF municipal de El Salto, donde participan una psicóloga y trabajadora social.

Agregó que la primera respondiente le comentó que las personas que se encontraban en el lugar se comenzaron a poner agresivas con el personal de seguridad pública, ya que querían que fueran a detener al menor de edad que señalaban como probable responsable, lo cual no era posible, ya que no había flagrancia, en virtud de que el hecho delictuoso se había cometido el 11 de marzo

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.

de 2020, es decir, un día anterior, además que el (TESTADO 1) se encontraba en el interior de su domicilio, dándoles la indicación que se les explicara que los registros que se estaban tomando eran la denuncia a la que se le iba a dar número y se harían las diligencias para integrar la carpeta de investigación.

Dicho fiscal también manifestó que los elementos que acudieron al servicio le refirieron que en la policía no tenían unidades para trasladar a la menor de edad hasta ciudad niñez, pero que acordaron que a primera hora se presentarían en la agencia para hacer las diligencias relativas a los delitos de carácter sexual a menores de edad. Aclaró que en cuanto se recibió el informe de policía homologado se abrió la carpeta de investigación número (TESTADO 83), y que le llamó por teléfono a la denunciante al número de celular que proporcionó en los registros, pero éste se encontraba apagado, motivo por el cual ese día no la pudo localizar, pero que giró oficio a la Policía Investigadora para realizar lo conducente en la investigación (punto 13 de Antecedentes y hechos).

Asimismo, aclaró que la carpeta de investigación (TESTADO 83), iniciada por él con motivo de los hechos, era distinta a la que se había levantado en Ciudad Niñez. Lo anterior fue sustentado con el informe de ley y la ampliación de éste, que en su momento rindió la comandante Betina Flores Luna (puntos 4, inciso f, y 16 de Antecedentes y hechos), quien fue clara al precisar que sus compañeros Jaguares 2 arribaron antes que ella al lugar del servicio y ya habían solicitado mando y conducción, el cual estuvo a cargo de licenciado Luis Manuel Loera, quien ordenó el llenado del IPH y que se trasladara a la menor de edad a los servicios médicos para que se le revisara y llenara un parte médico, y que ante el cuestionamiento del MP de que si contaban con unidades para trasladar a la menor de edad a Ciudad Niñez, le contestó que no.

En ese contexto, también se advierte que sí se ordenó que se llevara a la menor de edad agraviada a los servicios médicos municipales para brindarle atención médica, pero que cuando, a petición de la progenitora, se le explicó lo que era un parte médico, y que este consistía en checar que la menor de edad no trajera alguna lesión o contusión en su cuerpo, la mamá exigió que se revisara a su hija pero para que se estableciera si había sido abusado sexualmente, por lo que también se le explicó que en este parte médico eso no se establecería, a lo cual la progenitora mencionó que entonces de qué servía que fueran a servicios médicos, y se negó a que las trasladaran, por lo que procedió a realizar una inspección visual de la menor de edad, la cual no mostraba lesiones ni

moretones o golpes, y cuando le preguntó si le dolía algo, asentó con la cabeza en forma negativa.

El artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una de las obligaciones del MP es ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a los policías y a los peritos durante ésta. El Ministerio Público debe ser quien decida los casos que se investigarán, plantee las hipótesis que se desarrollarán, ordene las actuaciones o diligencias que se realizarán y, en general, establezca las líneas o directrices generales de la investigación para asegurar que se obtendrán todos los elementos que permitan resolver el caso y que se tomarán las decisiones más adecuadas en torno al mismo. Esto significa que la dirección funcional implica que, como escriben Duce y Riego, para efectos de llevar adelante las investigaciones criminales, los agentes del MP pueden dar órdenes a las policías y que estos están obligados a cumplirlas.⁵⁵

Así pues, se le atribuye al MP la facultad exclusiva de dirigir la investigación y de controlar y coordinar las actividades realizadas por las policías y con otros órganos auxiliares, porque se considera que así se asegura la eficiencia en la persecución de los delitos y se garantiza que la misma se efectúe según los procedimientos existentes. La razón por la que le es conferida la dirección funcional y las condiciones de su correcta ejecución se entiende con claridad si se considera que aquella no solamente es una facultad que se le asigna en virtud de su naturaleza de institución de garantía; es decir, de órgano vigilante de la legalidad.

Es importante insistir en que la dirección de la investigación por parte del MP no significa que este sustituya a la policía en las funciones propias de investigación, ni suplante los criterios técnicos con que ella opera, sino que dirija las actuaciones, señale prioridades y vigile que se respeten los derechos fundamentales de los investigados y las formalidades procesales.⁵⁶

La LGAMVLV definió entre otras modalidades, a la violencia institucional, como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso

⁵⁵ Duce, J., Mauricio y Riego, R., *Proceso Penal*, p. 140

⁵⁶ *Ibidem*

al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La referida Ley General tiene por objetivo establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar los abusos contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Contiene los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que son: la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación, y la libertad de las mujeres, prevé en los artículos 35 y 46, fracción X, la responsabilidad del Estado para “la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”.

En ese contexto, es posible establecer que no obstante que el MP Luis Manuel Loera Guerrero, entonces encargado de la guardia en la agencia del Ministerio Público de El Salto, dio mando y conducción a los policías que arribaron como primeros respondientes, se carece de equipo interdisciplinario y vehículo disponible para atender las denuncias de niñas, niños y adolescentes, lo que provoca que las víctimas se tengan que desplazar por sí mismas a la ciudad de Guadalajara. En virtud de ello, deberá resolverse este problema, para que garanticen la doble diligencia reforzada y la atención de urgencia tratándose de delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, ante la situación anterior, (TESTADO 1) y (TESTADO 1) decidieron trasladarse a esta ciudad en búsqueda de una autoridad que sí les brindara la atención adecuada, que sí las escuchara, que sí levantara su denuncia, procediera a su investigación y les diera la atención de emergencia que requerían; por ello, durante la madrugada, alrededor de las 2:30 horas del 13 de marzo de 2020, arribaron a la agencia del MP que se encuentra en la Cruz Verde denominada puesto de socorros Dr. Ernesto Arias, donde una vez más el sistema de justicia se negó a intervenir, pues el personal que ahí se encontraba les dijo que no podía levantar su denuncia por haber ocurrido los hechos en el municipio de El Salto.

En ese sentido y si bien es cierto que Israel Vivanco Araujo, fiscal que al parecer se encontraba de guardia, argumentó que en ningún momento atendió a la peticionaria ni tuvo conocimiento de los hechos (puntos 6 y 15 de Antecedentes y hechos),

también lo es que su dicho es contrario a la versión de (TESTADO 1), quien aseguró haber acudido a dicha agencia ministerial pero no fue atendida, y no obstante que no recordó el nombre del servidor público, esto no demuestra que no hubiera acudido para denunciar lo ocurrido a (TESTADO 1), ya que resulta ilógico referirlo si no hubiera acontecido, aunado a que (TESTADO 1) también hizo referencia a ello al momento de rendir su declaración ante el MP; sin que exista tampoco un registro de atención que permita acreditar su dicho, lo que a su vez impide que se observe lo establecido en la LAMVLVJ, en cuanto al acceso a la justicia.

Tal como se señaló en el marco jurídico de esta Recomendación, de acuerdo a la Corte IDH era necesario que se brindara a la niña (TESTADO 1), desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.⁵⁷ Asimismo, las autoridades ministeriales en virtud que se trataba de una víctima en situación de vulnerabilidad por tratarse de una niña víctima de violencia sexual, debieron tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones, adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso y después del mismo, pero no se hizo, por lo que se hará el pronunciamiento correspondiente.

Por otra parte, al analizar el actuar de las agentes del ministerio público de Ciudad Niñez se advierte lo siguiente:

La MP Mónica Iliana Baltazar Pacheco, adscrita a la Agencia Operativa de la UIDANNA el 13 de marzo de 2020, giró un oficio al fiscal de Derechos Humanos solicitando apoyo integral para la niña (TESTADO 1), pero fue recibido hasta el 27 de abril del mismo año; es decir, solicitó que se le brindara la ayuda de emergencia 47 días después de que se habían presentado con ella clamando la intervención del estado.

Asimismo, giró oficio AG. OPERATIVA/4734/2020 el 13 de marzo al director general de la PI de la FE de Jalisco (punto 14, inciso j, de Antecedentes y hechos), por el cual ordenó diversas diligencias; sin embargo, de ello únicamente se evidencia que dicha MP no actuó con la debida diligencia reforzada, ya que al tratarse de una menor de edad víctima de un abuso sexual, y solicitar al director general de la PI que llevara a cabo el registro de entrevista de los testigos y la inspección física y de lesiones, no reparó en que ello derivaría

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 107.

en una victimización secundaria de (TESTADO 1), toda vez que del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo que les brindó acompañamiento (punto 1 de Antecedentes y hechos) se desprende que finalmente, y ante la intervención que se hizo, se recabaría la declaración de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y que se llevaría a cabo el dictamen ginecológico, por lo que era innecesario e incluso victimizante requerir la práctica de dichas diligencias. Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de la Corte IDH en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.⁵⁸

En efecto, una nueva entrevista, la comparecencia de testigos, así como la inspección física y de lesiones de (TESTADO 1) constituye una violación a la debida diligencia reforzada, pues el estándar para probar delitos sexuales ha cambiado y no requiere testigos presenciales.⁵⁹ En el caso actual se observa que los probables testigos de los hechos pudieron ser las niñas y niños que merodeaban el lugar el día y la hora de los hechos ilícitos, cuyas entrevistas debieron ser incorporadas apeguándose al “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes”, que sirve de referencia también a las autoridades investigadoras.

Asimismo, ordenar a la Policía Investigadora que llevara a cabo la inspección física y de lesiones de (TESTADO 1) sin considerar lo estipulado en el anterior protocolo es no observar la debida diligencia y constituye una victimización secundaria; además de que al entregar a la peticionaria el oficio dirigido al director general del Hospital General de Occidente para el tratamiento profiláctico de emergencia, constituye una omisión al dejarla sin una ruta de acompañamiento en todo el proceso que marca la NOM 046 para prevenir embarazo no deseado y contagio de enfermedades de transmisión sexual, delegando esa responsabilidad al personal de este organismo que la acompañaba, y notificando a (TESTADO 1) el oficio para tales efectos hasta el 14 de marzo de 2022.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

⁵⁹ Aunque en la práctica puede ser difícil probar la falta de consentimiento en la ausencia de prueba “directa” de una violación, como trazos de violencia o testigos directos, las autoridades deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias relacionadas. La investigación y sus conclusiones deben centrarse en el aspecto de la falta de consentimiento [traducción de la Secretaría]118. M.C. v. Bulgaria, Eur. Ct. H.R., app. No. 39272/98, Sentencia de 4 de marzo de 2004, párr. 181

Igualmente, el oficio No. AG.OP./4738/2020, donde se le da vista al delegado institucional de la PPNNA de El Salto de los hechos ilícitos en agravio de una niña, fue recibido hasta el 17 de marzo de 2020. Lo anterior, en contravención a lo que se dejó anotado antes, pues de acuerdo a los comentarios del tema según la Corte IDH, se debieron crear las condiciones adecuadas para que la niña (TESTADO 1) pudiera participar de forma efectiva en el proceso, contar con protección especial, acompañamiento especializado, ser atendida por personal eficiente a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias del Ministerio Público, así como de todas las autoridades que resultara necesario ser involucradas para su correcta atención; desde el inicio hasta la conclusión del proceso, procurando que sea el mismo personal, quien además deberá conducirse sin discriminación, tomando en consideración las necesidades especiales de la niña (TESTADO 1) con el propósito de proporcionarle todo lo que necesite para restituirla al estado en que se encontraba antes de la agresión sufrida; y sin darle importancia a la circunstancia de que los hechos habían ocurrido en el municipio de El Salto, que fue uno de los argumentos que dieron para negarse en un principio a atenderla.

Además, como se dejó establecido, el Estado debió garantizar el derecho de la niña (TESTADO 1) a ser oída, por ello, ni el entorno ni el funcionariado pueden ser hostiles, insensibles o inadecuados para tratar con ella. El punto medular es que se sintiera respetada, segura al momento de expresar su opinión, tratada con tacto y sensibilidad, por lo que se le debió explicar paso a paso las diligencias y peritajes a que estaba siendo sometida para garantizar su derecho a la información, en un ambiente confortable, que le garantizara su intimidad y confidencialidad. Asimismo, el acompañamiento *ad hoc* lo debe llevar a cabo la PPNNA, como lo estipula el numeral 78 de la LDNNAJ.⁶⁰

De la misma manera ocurrió con su madre (TESTADO 1), pues como se dijo párrafos atrás, las medidas de protección deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas. Es decir, que la atención médica y psicosocial se debe

⁶⁰ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco. CAPÍTULO IV. De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 78: II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, para lo cual está facultada para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio, promover juicio de amparo y los medios de control de constitucionalidad.

adoptar de forma inmediata y desde conocidos los hechos, debe mantenerse de forma continuada, si así se requiere, y debe extenderse más allá del proceso de investigación.

En cuanto al actuar de la MP Ana Alejandra Álvarez Díaz, adscrita a la Agencia Operativa de la UIDANNA, se advierte que el 13 de marzo de 2020, cuando (TESTADO 1) y (TESTADO 1) se presentaron a Ciudad Niñez a interponer su denuncia acompañadas de una defensora de los derechos humanos de este organismo, la MP se resistía a atender a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) mientras estaba siendo peinada por la psicóloga adscrita a la UIDANNA; tal conducta revela un componente discriminatorio hacia las víctimas, quienes perciben esta actitud como hostil, como si su asunto no ameritara ser tratado con la suficiente seriedad, ni con diligencia por la servidora pública, si bien es cierto que esta última no se pronuncia al respecto, cierto es que el acta elaborada el 13 de marzo de 2020 por la visitadora adscrita a esta CEDHJ tiene fe pública, hechos que además fueron grabados en video y de los que obra una impresión fotográfica anexa a la queja. La fe pública es un instrumento que otorga la ley a las y los visitantes adjuntos para fortalecer su función de defensores de derechos humanos. Equivale a la certificación de una actuación realizada por el visitador adjunto (toma de declaraciones y testimonios, inspección de objetos, cotejo de documentos, expedientes o archivos, visitas a lugares, entre otros), lo que implica que va más allá de la mera descripción de hechos. Así pues, tiene mayor fuerza jurídica que un documento simple.

La certificación que deriva de la fe pública tiene diversas implicaciones: a) dar veracidad a lo asentado en el acta circunstanciada, b) tener como ciertos los actos u omisiones de un servidor o servidora pública que se describen en el acta circunstanciada, c) reconocer la calidad de evidencia del acta circunstanciada para acreditar violaciones a derechos humanos, d) generar responsabilidad para el visitador adjunto por el mal uso que pueda hacer de esa atribución que le reconoce la ley. La fe pública está acotada al ámbito de la actuación en el ámbito de los derechos humanos. Su finalidad es generar constancias de la actuación institucional, por lo cual, deben estar integradas en el expediente en el que se actúa. En el presente caso, al tratarse de una constancia de actuación de una visitadora adjunta en un expediente de la CEDHJ, a diferencia del MP que actúa en una carpeta de investigación, es claro que prevalece la primera por encima de la segunda. Además, la negativa de la MP se da dentro de su informe de actuación, que por ley debe rendir respecto a todos los hechos que le fueron

atribuidos a la CEDHJ, en su carácter de autoridad presuntamente responsable de la violación a derechos humanos.

De igual forma, respecto al MP José de Jesús Corona Hernández, quien se encontraba adscrito a la UIDANNA, y contrario a lo que señaló al rendir su informe de ley (punto 21 de Antecedentes y hechos), en el sentido de que no tuvo ninguna intervención dentro de la carpeta de investigación, de las constancias que integran la carpeta (TESTADO 83), se advierte que efectivamente y contrario a la debida diligencia reforzada que debió emplear en este caso, no llevó a cabo ningún acto de investigación, pero sí tomó conocimiento de los hechos y se limitó a dictar un acuerdo de incompetencia el 27 de abril de 2020; siendo hasta el 20 de mayo de 2020 que se declinó la competencia por razón de territorio y remitieron la CI a la agencia integradora del municipio de El Salto, según se desprende del oficio No. FE/DGVMRGTP/REV.125/2020, con lo cual resulta evidente dilación en su actuación.

Todo lo anterior constituye violación del derecho a una vida libre de violencia sexual de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), pues las y el MP que intervinieron en la integración de la CI toleraron ésta y, en consecuencia, cometieron violencia institucional. Ignoraron la garantía del interés superior de la niñez de la que se encontraba investida la niña (TESTADO 1), violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica al conducirse fuera del marco legal, abandonar a su suerte a las víctimas, al acceso a la justicia con perspectiva de género, pues no existió una adecuada procuración de justicia, al no emitir órdenes de protección *ad hoc* a las circunstancias; se violó el derecho a la igualdad y no discriminación y al trato digno, en virtud que (TESTADO 1) fue tratada con hostilidad, como si el delito cometido en su agravio no fuera importante, lo que afectó su dignidad como persona.

Se acredita que las agentes del Ministerio Público Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, adscritas a la Agencia Operativa de la UIDANNA; y el MP José de Jesús Corona Hernández, adscrito a dicha unidad de investigación, al iniciar la carpeta de investigación (TESTADO 83) el 13 de marzo de 2020, omitieron la aplicación directa del enfoque diferencial y especializado hacia las víctimas; tampoco se sujetaron a los principios rectores de la debida diligencia y máxima protección en relación al derecho a una vida libre de violencia en el marco del interés superior de la niñez.

Por su parte, el agente del MP de El Salto no actuó con la debida diligencia reforzada en favor de la niña (TESTADO 1) e incurrió en dilación al integrar la

CI (TESTADO 83), así como en su judicialización; omitió realizar sus funciones desde la perspectiva de género, sin procurar el interés superior de la niñez, violando con ello los derechos humanos de (TESTADO 1).

Al analizar el actuar de José Adrián Plascencia García, AMP del Distrito V, se observa dilación en su actuar, toda vez que a pesar que desde el 20 de mayo de 2020 le remitieron la carpeta de investigación mediante el oficio No. FE/DGVMRGTP/REV.125/2020, no ejercitó acción penal sino hasta el 11 de febrero del año actual, retardando así la procuración de justicia casi 10 meses, periodo en el cual no efectuó ninguna otra diligencia que justificara el tiempo transcurrido para ejercitar la acción penal, por lo cual se acredita su falta de actuación en la misma. Asimismo, tampoco informó a la víctima indirecta y a la víctima directa del avance de las investigaciones, lo que en un principio hizo suponer el extravío de la indagatoria (punto 5 de Antecedentes y hechos).

Todo lo anterior constituye violación al derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, en virtud de haber tolerado la violencia sexual sin procurar justicia inmediata, lo que constituye violencia institucional; al interés superior de la niñez, al no tratar de manera especial esta investigación, como se lo exige este derecho y la doble diligencia reforzada, violación a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de no satisfacer la expectativa de sentir seguridad legal sobre el cumplimiento adecuado de la función pública, y del sufrimiento que produce la victimización secundaria del funcionario que ignora el llamado de auxilio de la niña (TESTADO 1) y su madre (TESTADO 1); violación a la libertad y seguridad personal, toda vez que la insatisfacción de las autoridades produce una sensación de inseguridad personal y además que en efecto mientras el agresor no sea llamado ante la justicia, este riesgo sí es inminente y permanente; a la igualdad y no discriminación, en virtud que esta dilación en la integración de la carpeta de investigación, sin considerar el doble deber reforzado, lo que revela que en el presente asunto, se invisibilizó la gravedad que representa la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, lo que en consecuencia le impide a (TESTADO 1) y (TESTADO 1) el acceso a la justicia y al trato digno.

Todo lo anterior trajo como consecuencia que (TESTADO 1) no tuviera acceso a la justicia, además se constató el daño ocasionado en la misma, ya que (TESTADO 1) manifestó que sentía temor de que le pasara lo mismo a su hermanita, por lo que la reparación debe ser capaz de revertir el daño ocasionado, mismo que se observa cuando la misma víctima afirmó que como consecuencia de la agresión sexual sufrida se ha llegado a quemar y a cortar, porque PA le dijo a todos los de la cuadra

lo que le hizo y empezaron a reírse de ella y le dieron la espalda, sintiendo miedo, depresión e ideación suicida, como si su corazón se lo apachurraran muy fuerte.

Además, señaló que cada vez que sale a la tienda le gritan “niña violada”, lo que le genera mucho coraje e impotencia que esté haciendo eso su agresor (punto 14, incisos c y f, de Antecedentes y hechos).

De igual forma, es importante señalar la evidente ausencia estructural y la falta de una política integral, que se advirtió por este organismo al brindar acompañamiento a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), la cual abarca desde la falta de capacitación, como de protocolos, y de personal médico que atienda este tipo de casos en el mismo lugar; así como la falta de coordinación entre el sector salud, y la UIDANNA de la Fiscalía Estatal, IJCF, SISEMH, DIF y SEJ; pues aunque el Estado cuenta con el espacio físico denominado “Ciudad Niñez”, en éste, no se encuentran todas las instituciones que tienen el deber constitucional y convencional de atender la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes.

En el presente caso se pudo constatar el largo camino, obstáculos y victimización que sufrió (TESTADO 1), lo que, en consecuencia, puede sufrir cualquier niña o adolescente víctima de violencia sexual; ello, en virtud de que no hay una política pública integral que contemple que sea en un mismo lugar donde las niñas y adolescentes puedan ser atendidas por la ginecóloga infantil para la atención médica como primer momento o por quien cuente con la especialidad en esa área.

Asimismo, se evidenció que la Unidad de Violencia del Hospital Zoquipan no se encontraba equipada con camilla ni con material para suministrar los medicamentos de urgencia como los inyectables; además de la ausencia de una ginecóloga infantil tanto en la UIDANNA como en la propia área especializada del violencia sexual del Hospital Zoquipan, por lo que la víctima tuvo que acudir al hospital de maternidad López Mateos; aunado a la ausencia de un espacio donde puedan dormir las víctimas que provienen de municipios, cuando son de escasos recursos económicos y requieren hacer los trámites derivados de la violencia sexual sufrida. Así pues, con el acompañamiento que realizó esta defensoría se visibilizó el largo camino de instituciones que una víctima niña o adolescente de violencia sexual tiene que visitar posterior a la agresión sexual, incluyendo la falta de empatía, sensibilidad, capacitación y coordinación, que se suman a las carencias presupuestales y de personal para una atención integral y en un solo lugar.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 Reconocimiento de calidad de víctima

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º, 110 fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a la niña de identidad reservada, así como víctima indirecta a su madre, por violación de los derechos humanos de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, al interés superior de la niñez, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, al respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la igualdad y no discriminación, al trato digno, así como al acceso a la justicia con perspectiva de género a través de una adecuada procuración de justicia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 110, fracciones VI y VII de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctimas directa e indirecta, así como brindarles la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que le confiere la Ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, el Ayuntamiento de El Salto y la FE, deberán registrar a las víctimas directa e indirecta, así como brindar la atención integral a las personas que correspondan según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

4.2 Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la niña (TESTADO 1) y de la (TESTADO 1) ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27, de la Ley General de Víctimas; en estos últimos preceptos legales, establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

En Jalisco, el 27 de febrero de 2014, se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la finalidad de reclamar la reparación integral del daño conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, los elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto, Jesús López González, José Manuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna; las MP Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, adscritas a la agencia operativa de la UIDANNA; el MP José de Jesús Corona Hernández, adscrito a la agencia de la UIDANNA; el MP José Adrián Plascencia García, adscrito al municipio de El Salto, Distrito V de la Fiscalía Regional; vulneraron el derecho a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y debida diligencia

reforzada y al trato digno; en consecuencia, el Ayuntamiento de El Salto y la FE están obligados a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia de garantizar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, así como al acceso a la justicia con perspectiva de género y al trato digno.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 103, apartado B, de la CPEUM, 4º, y 10º de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV, 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Quedó demostrado que los elementos policiales Jesús López González, José Emmanuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna; las agentes del Ministerio Público Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, adscritas a la agencia operativa de la UIDANNA; el MP José de Jesús Corona Hernández, adscrito a la agencia de la UIDANNA; el MP José Adrián Plascencia García, adscrito al municipio de El Salto, del Distrito V de la Fiscalía Regional; violaron el derecho a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, al interés superior de la niñez, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada y al trato digno; en consecuencia, el Ayuntamiento de El Salto y la FE están obligados a reparar los daños provocados, que derivaron en violencia institucional.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento,

esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

A la fiscalía del Estado y al Presidente municipal de El Salto

Primera. Instruyan al personal que resulte competente dentro de la administración respectivamente a su cargo, para que de manera conjunta con el Ayuntamiento de El Salto se realice a favor de la niña (TESTADO 1), víctima directa, así como de la madre, (TESTADO 1), como víctima indirecta, la atención y reparación integral del daño; para lo cual deberán otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por las y los servidores públicos de la FE y CSPES, toda vez que se ocasionaron daños emocionales, físicos y psicológicos a la agraviada.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente para que de forma inmediata se entreviste con la niña de identidad reservada (TESTADO 1), así como con la víctima indirecta (TESTADO 1), y se les ofrezca atención psicológica especializada con perspectiva de género, por parte de personal especializado por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma y afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención y lugar en donde deberá proporcionarse, por el tiempo que sea necesario, de forma tal que no implique gasto alguno para las víctimas, en caso de requerir trasladarse de su lugar de origen.

Al fiscal del Estado de Jalisco

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie

procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las agentes del Ministerio Público Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, adscritas a la agencia operativa de la UIDANNA; del MP José de Jesús Corona Hernández, adscrito a la agencia de la UIDANNA; del MP José Adrián Plascencia García, adscrito al municipio de El Salto, Distrito V de la Fiscalía Regional; por motivo de las irregularidades y omisiones aquí analizadas, de conformidad con los artículos 2º, fracción I, IV, V y VII, 59, fracciones I y XVII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garanticen sus derechos de audiencia y defensa. Agregando a dicho procedimiento la presente Recomendación y tomando en consideración todos los argumentos aquí vertidos al momento de resolver.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral de las y los siguientes servidores públicos: Mónica Iliana Baltazar Pacheco y Ana Alejandra Álvarez Díaz, adscritas a la agencia operativa UIDANNA; MP José de Jesús Corona Hernández, adscrito a la agencia operativa de la UIDANNA; MP José Adrián Plascencia García, adscrito al municipio de El Salto, Distrito V de la Fiscalía Regional, a efecto de que quede constancia de que transgredieron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución, enfatizándose la modalidad de violencia institucional.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que, dentro de los siguientes diez días a la aceptación de la Recomendación, se implemente un programa permanente de capacitación sobre estándares legales de derechos humanos de niñas y mujeres, debida diligencia reforzada e investigaciones de casos de violencia contra las mujeres con perspectiva de género, dirigido al personal adscrito a las agencias ministeriales que hacen guardias. La capacitación deberá

ser proporcionada por personal especializado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben. Deberá ponerse énfasis en el desarrollo de competencias tendentes a evitar violencia institucional.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que, dentro de un plazo de tres a seis meses, se elabore el “Protocolo de actuación en casos de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia sexual”, que asegure la correcta intervención –con enfoque de derechos humanos y de género, el cual aborde de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

Procedimientos específicos para la incorporación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en las investigaciones.

Identificación de prioridades, respecto a la atención jurídica, psicológica y médica, conforme a los criterios establecidos por la NOM 046.

Procedimientos específicos para asegurar la realización e incorporación del análisis de contexto y el análisis de riesgo de las víctimas de violencia sexual, que abone al desarrollo de las investigaciones y permita la emisión, control y seguimiento eficaz de órdenes o medidas de protección a favor de las víctimas.

La elaboración del protocolo recomendado deberá contar con la participación de instituciones o personas expertas en la materia e independientes de esa dependencia.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un análisis en la agencia del Ministerio Público de El Salto, a efecto de determinar las necesidades tanto de recursos materiales como humanos, y en su caso, se destinen los mismos, para garantizar la doble diligencia reforzada y la atención de urgencia tratándose de delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Sexta. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un tiempo breve, se establezca un mecanismo de registro de atención de las y los ciudadanos que acudan a recibir atención en la agencia Cruz Verde denominada puesto de socorros Dr. Ernesto Arias, donde además de establecer el nombre de la o el usuario, también se establezca el del servidor o servidora pública que lo atienda, con la finalidad de poder llevar a cabo su identificación en hechos como los

aquí documentados, y con ello, garantizar su actuación bajo el principio de la doble diligencia reforzada y la atención de urgencia tratándose de delitos sexuales cometidos en agravio de niñas, niños y adolescentes.

Al presidente municipal de El Salto:

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y las demás aplicables al caso, se investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicien procedimientos de responsabilidad administrativa para determinar la falta en la que pudieron haber incurrido la y los servidores públicos de la Comisaría de Seguridad Pública Jesús López González, José Manuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna. Una vez deslindadas sus responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan. Agregando a dicho procedimiento la presente Recomendación y tomando en consideración todos los argumentos aquí vertidos al momento de resolver.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Es importante que la autoridad que investigue la presunta responsabilidad administrativa del personal aquí señalado, tome en cuenta las limitaciones materiales y de carga laboral que enfrenta todo el personal que atiende a niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia sexual, para el traslado y acompañamiento de las mismas.

Segunda. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, de manera inmediata, se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de la y los funcionarios públicos

Jesús López González, José Manuel Flores Arana, Marco Antonio Sánchez Reyes, Brandon Montes Rodríguez, José Antonio Ulandro Arias y Betina Flores Luna, elementos policiales de la Comisaría de Seguridad Pública de El Salto; para que quede constancia de que transgredieron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución, enfatizándose la modalidad de violencia institucional.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, dentro de los siguientes diez días a la aceptación de la Recomendación, implemente un programa de capacitación permanente sobre la labor del personal operativo de la Comisaría de Seguridad Pública y el personal adscrito a la PPNNA en la actuación e intervención de reportes relacionados con abusos sexuales cometidos en contra de mujeres, niñas y adolescentes, con enfoque de género diferencial y especializado. La capacitación deberá ser proporcionada por personal calificado y con acreditaciones que validen la formación efectiva de quienes la reciben.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda para que, dentro del plazo de tres a seis meses, se elabore un “Protocolo de actuación en casos de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia sexual”, que asegure la correcta atención integral y con enfoque de género y derechos humanos de actos de violencia sexual cometidos en contra de niñas y mujeres, el cual deberá abordar como mínimo, lo siguiente:

Mecanismos específicos para la recepción y trámite de denuncias por actos de violencia cometidos en contra de niñas y mujeres

Identificación de prioridades, respecto a la atención jurídica, psicológica y médica, conforme los criterios establecidos por la NOM 046.

Quinta. Realice las gestiones que resulten necesarias para que se proponga al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos del artículo séptimo numeral I, inciso a) del acuerdo federal por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del IPH, la modificación o actualización del formato del IPH, para que, de manera enunciativa mas no limitativa, se contemple:

Identificación de la problemática

Señalar tipos y modalidades de violencia
Determinar la atención especializada
Referencia de la solicitud inmediata de emisión de orden de protección, de conformidad con el artículo 57, segundo párrafo, de la LAMVLVJ.

Sexta. Se registre el caso en el Banco Estatal de Datos de Casos de Información de Violencia contra las Mujeres en Jalisco.

5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al secretario de Salud Jalisco

Única. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se lleve a cabo una mesa de trabajo con los actores estratégicos para evitar la revictimización en este tipo de casos, y se involucre la propia Secretaría de Salud, al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a la Fiscalía del Estado, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a la Secretaría de Educación Jalisco, así como la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco, con la finalidad de determinar la ruta de atención y colaboración interinstitucional para evitar la revictimización en la atención de casos de violencia sexual.

Al secretario de Seguridad Pública del Estado

Única. Instruya al personal que integra la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que cuando las y los agentes ministeriales soliciten acciones relacionadas con las órdenes o medidas de protección, atiendan en tiempo y forma, ya sea por sí solos o bien mediante la coordinación con el resto de autoridades policiales que corresponda, a efecto de garantizar el doble deber reforzado ante la violencia contra las mujeres en razón de género.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue, a favor de la víctima directa e indirecta, y demás familiares, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Garantice en favor de las víctimas indirectas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que en el caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación, no lo hicieren se deberá garantizar la misma y en su caso iniciar los trámites correspondientes con la Fiscalía del Estado para recuperar lo que corresponda. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

Segunda. Garantice en favor de las víctimas, directa e indirecta, las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que en el caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren, se deberá garantizar la misma, y en su caso, iniciar los trámites correspondientes con la Fiscalía del Estado, para recuperar lo que corresponda. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de delito y de derechos humanos.

A la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:

Primera. Instruya a quien corresponda, para se realice un estudio de contexto socioeconómico y social a las personas víctimas, con la finalidad de acercar a las mismas las becas, ayudas, proyectos o programas sociales que les pueden beneficiar, para evitar la repetición de actos de violencia sexual y/o discriminación.

Segunda. Instruya a quien corresponda dar seguimiento a las mesas de trabajo interinstitucional a cargo de la Secretaría de Salud, con la finalidad de sensibilizar a las y los integrantes de dichas mesas sobre como transversalizar la perspectiva de género en la atención de la violencia sexual que prestan dichas autoridades en Ciudad Niñez a las niñas y niños del Estado de Jalisco.

Tercera. Instruya a quien corresponda, para que en el siguiente proyecto de transversalidad, proponga realizar un diagnóstico sobre las áreas de oportunidades y debilidades en la atención proporcionada a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en el complejo de Ciudad Niñez del Estado, teniendo en cuenta la ausencia de servicios médicos especializados y de urgencias en el mismo.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76 y 77 de la ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige esta Recomendación y las peticiones, que tienen un término de diez días hábiles contados a partir de su notificación para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 153/2021, que consta de 121 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1. - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.